

# DOCUMENTOS

## COMENTARIOS A LA DIRECTIVA DEL RÉGIMEN FISCAL DE REORGANIZACIONES EMPRESARIALES

Autor: *Juan López Rodríguez*  
Licenciado en Derecho

DOC. N.º 10/05



INSTITUTO DE  
ESTUDIOS  
FISCALES

N.B.: Las opiniones expresadas en este documento son de la exclusiva responsabilidad del autor, pudiendo no coincidir con las del Instituto de Estudios Fiscales.

## ÍNDICE

- I. INTRODUCCIÓN
- II. ÁMBITO SUBJETIVO
  - II.1. Sociedades cubiertas por la Directiva
  - II.2. Los socios
- III. FUSIONES, ESCISIONES Y APORTACIONES DE ACTIVOS
  - III.1. Conceptos
    - A. Fusiones
    - B. Escisiones
    - C. Aportaciones de activos
  - III.2. Régimen fiscal de la sociedad transmitente
  - III.3. Régimen fiscal de la sociedad adquirente
  - III.4. Tributación de los socios de las sociedades transmitentes
  - III.5. Caso especial: conversión de establecimientos permanentes en filiales
- IV. CANJES DE ACCIONES
  - IV.1. Concepto
  - IV.2. Consecuencias fiscales para la sociedad adquirente
  - IV.3. Tributación de los socios de la sociedad adquirida
- V. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL DE LA DIRECTIVA A ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS
  - V.1. Concepto de transparencia o atribución en la Directiva
  - V.2. Sociedades transmitentes en régimen de transparencia fiscal
  - V.3. Tributación de los socios en régimen de transparencia fiscal
  - V.4. Sociedades adquirentes en régimen de transparencia fiscal
- VI. TRASLADO DEL DOMICILIO SOCIAL
  - VI.1. Concepto
  - VI.2. Régimen fiscal
- VII. NORMAS ANTI-ABUSO
- VIII. CONCLUSIONES



## I. INTRODUCCIÓN

El Consejo de las Comunidades Europeas adoptó en julio de 1990 la Directiva 90/434/CEE del Consejo, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros<sup>1</sup>.

Junto a la finalidad general de extrapolar al ámbito de la Comunidad condiciones análogas a las de un mercado interior y garantizar con ello el establecimiento y el buen funcionamiento del mercado común, se persigue facilitar que las empresas europeas entran en procesos de reorganización que les permite redimensionarse en una escala continental. Como dice la exposición de motivos, estas normas tienen también como fin permitir que las empresas se adapten a las exigencias del mercado común, aumenten su productividad y refuercen su posición de competitividad en el plano internacional. Se trata pues de ofrecer la oportunidad de ensanchar la capacidad del tejido productivo con el objeto de que tome como referencia natural el mercado europeo.

El medio utilizado con tal fin es la eliminación del obstáculo que supone la imposición sobre rentas y plusvalías que se derivan de las necesarias operaciones mercantiles de transmisión de activos empresariales y de títulos de participación en las sociedades protagonistas de las mismas. Va a consistir en el diferimiento de la tributación de tales rentas y, con la finalidad de garantizar los derechos de las Haciendas Públicas, se dispone la congelación de los valores fiscales, como si las transacciones no se hubieran producido, de tal manera que sea posible su gravamen con ocasión de transmisiones posteriores.

En cuanto al alcance de la armonización, la Directiva sólo cubre aquellas operaciones internacionales de fusión, escisión, aportaciones de activos y canjes de valores en las que necesariamente deben intervenir sociedades de dos o más Estados miembros, de acuerdo con el artículo 1 de la Directiva. La norma parece perseguir que el ámbito de aplicación se ciña al marco comunitario propio del Tratado de la Comunidad Europea (TCE).

Se entiende que la relación de una sociedad con un Estado resultará de su condición de residente fiscal, según la referencia contenida en su artículo 2. En particular, y tras la lectura de las definiciones incluidas en el artículo segundo acerca de las sociedades transmitentes y beneficiarias, se llega a la conclusión de que, en el caso de fusiones, puede tratarse de dos sociedades transmitentes situadas en territorios distintos; también que la diferencia de ubicación se encuentre entre la sociedad transmitente y la adquirente; en escisiones y aportaciones de activos, las sociedades transmitentes y adquirentes deben estar ubicadas en Estados diferentes. Nada se establece respecto de los socios de las mismas. En el caso de canjes de valores, debemos entender que la sociedad que adquiere la mayoría de los derechos de voto y aquella que es participada deben proceder asimismo de Estados diferentes.

Sin embargo, no parece que se haya escogido la mejor fórmula de delimitación. Como se ha puesto de manifiesto, hay operaciones que podrían encuadrarse en dicho contexto geográfico transfronterizo incluso cuando las dos entidades procedan de un mismo Estado miembro: bien porque la reorganización abarca centros de actividad que puedan estar localizados en un Estado miembro diferente, bien porque haya socios en cualquiera de las sociedades que sean residentes fiscales en un Estado diferente al de aquéllas<sup>2</sup>.

Por otra parte, debe mencionarse que el régimen fiscal propuesto es optativo tanto para las sociedades como para sus socios, según los artículos 4.3 y 8.3 del texto armonizado. Del texto

---

<sup>1</sup> Publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (DOCE, en adelante) n.º L 225 de 20/08/1990 p. 0001-0005.

<sup>2</sup> FARMER, P. y LYAL, R., *EC Tax Law*, Clarendon Press Oxford, 1994, pág. 280. TERRA, B. y WATTEL, P.: *European Tax Law*, *Fiscale Studie* serie n.º 29, 3.ª edición, fed 2001, pág. 374. MAISTO, G.: "Shaping EU Company Tax Policy: Amending the Tax Directives", *ET*, agosto 2002, pág. 297.



literal no resulta la vinculación de la opción de la sociedad para el socio. La lógica invita a llegar a tal conclusión, al menos que exista coherencia entre el acuerdo social y la decisión de los accionistas, si bien es posible que estemos en presencia de sujetos activos y pasivos del tributo diferentes en cada caso. Se debe pensar en las decisiones de partícipes que pueden responder a otras razones entre las cuales pueda encontrarse el régimen fiscal particular del que puedan disfrutar.

Para cerrar esta parte introductoria nos referiremos a la modificación operada en la Directiva en 2005,<sup>3</sup> que ha supuesto, entre otras novedades, la incorporación de nuevas operaciones: las escisiones parciales y el cambio de domicilio social entre Estados miembros diferentes. La primera es una operación cuya omisión en la primera armonización fiscal no se explica fácilmente. Se trata de reestructuraciones similares a las ya previstas, consistente en la reducción del tamaño de una sociedad a través del cese en el ejercicio de alguna o algunas de sus explotaciones económicas, que pasan a ser desarrolladas por otra entidad nueva o preexistente.

En cuanto al cambio de domicilio social, se trata de una reorganización interna dirigida a alterar el lugar de implantación de la empresa, que ha entrado en la Directiva como consecuencia de la adopción de los Estatutos de la Sociedad Anónima Europea (SE) y de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE), en cuyos regímenes jurídicos aparece esta posibilidad<sup>4</sup>.

Estas dos modificaciones han dado lugar al cambio en la denominación de la propia Directiva, con el objeto de incluir la mención expresa a estas nuevas reestructuraciones empresariales, así como a la modificación del artículo 1, con el fin de indicar la obligación expresa de los Estados miembros de proceder a la aplicación de estas normas armonizadoras a las escisiones parciales en las que participan sociedades de al menos dos Estados miembros y a los cambios de domicilio social desde un Estado miembro a otro diferente.

## II. ÁMBITO SUBJETIVO

El estudio de los sujetos afectados por la aplicación de la Directiva de fusiones debe partir de la distinción entre las sociedades que protagonizan las operaciones y sus accionistas. Esto es, de una parte, debemos referirnos a las sociedades que se fusionan, escinden, las que realicen o reciban la aportación patrimonial y las que participan en el canje; de otra, el régimen fiscal se refiere también a los accionistas de unas y otras.

### II.1. Sociedades cubiertas por la Directiva

La Directiva delimita su campo de aplicación a las que considera como sociedades a sus efectos, que son las que satisfacen todos los criterios siguientes:

- Adoptar una forma jurídica mercantil concreta, incluida en la lista que figura como anexo a la misma.
- Estar sujeta sin posibilidad de opción y sin exención a un impuesto sobre la renta de sociedades, de acuerdo con la enumeración incluida en la letra c) del artículo 3.
- Tener residencia fiscal en algún Estado miembro.

<sup>3</sup> A través de la Directiva 2005/19/CE, del Consejo, de 17 de febrero (DOCE de 4 de marzo).

<sup>4</sup> Reglamento (CE) n.º 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE), artículo 8, y Reglamento (CE) n.º 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE), artículo 7.

Los textos legales adoptados no exigen que se cumplan todos estos requisitos en el mismo Estado miembro<sup>5</sup>.

a) *La forma jurídica de la sociedad*

La Directiva sólo es aplicable a las sociedades que adoptan alguna de las formas jurídicas mencionadas expresamente en las listas que figuran como anexo<sup>6</sup>. Ésta no fue la propuesta de la Comisión de 1969 sino el fruto de una solución de compromiso adoptada durante las negociaciones que tuvieron lugar en el Consejo ECOFIN.

Esta forma limitada de determinar el ámbito subjetivo de la armonización constituía tradicionalmente uno de los aspectos que más preocupaban desde la perspectiva de la construcción del mercado interior y al que se refirió el informe *Rudding*<sup>7</sup>. También puede plantear problemas bajo la óptica del Derecho de establecimiento, según la interpretación del mismo que hace el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) quien entiende la existencia de la libertad de elegir la forma de inversión, cuando la Directiva parece que fuerza a adoptar una concreta para beneficiarse de sus disposiciones<sup>8</sup>. No es desde luego una solución neutral.

Al mismo tiempo, la inclusión en la lista venía teniendo una importancia fundamental. Constituyó la base para el acuerdo del Consejo ECOFIN para la adopción de la Directiva sobre régimen fiscal de pagos de intereses y cánones entre empresas asociadas<sup>9</sup>. De hecho, se están produciendo problemas de descoordinación puesto que la delimitación de las listas es diferente en cada una de las tres directivas de tributación de la empresa. De esta manera, habrá entidades amparada por alguna o algunas de estas normas pero no por todas. Los inversores tendrán que analizar en cada caso que forma social utilizar para poder disfrutar de las ventajas que ofrecen.

A raíz de las conclusiones del citado informe *Rudding*, la Comisión presentó una propuesta para enmendar la Directiva en 1993<sup>10</sup>. Esta última propuesta avala la tesis de extender el campo de invocación de norma a todas las entidades sujetas al impuesto sobre sociedades. Se resolverían así problemas de neutralidad y se obviarían futuras negociaciones tanto en el proceso de ampliación de la Unión Europea (UE, en adelante) a nuevos Estados miembros como en caso de creación de nuevas formas sociales. Este mismo problema vuelve a ser destacado en el más reciente estudio sobre tributación de la empresa publicado por la Comisión Europea<sup>11</sup>, que respalda su propuesta inicial. Sin embargo, las dificultades para lograr un acuerdo en el seno del órgano legislativo condujeron a una nueva propuesta, en 2003, en la que ya se opta por una ampliación de la referida lista<sup>12</sup>.

Ésta está dividida en sucesivas referencias a las diversas formas jurídicas construidas en cada régimen jurídico mercantil nacional. Pero, sobre todo, no cabe duda del carácter exhaustivo de la enumeración: no es posible una interpretación analógica o extensiva que permita considerar incluidas nuevas formas jurídicas que las leyes mercantiles puedan incorporar.

---

<sup>5</sup> TERRA, B. y WATTEL, P.: *European Tax Law*, Fiscale Studie serie n.º 29, 3.ª edición, 2001, pág. 340.

<sup>6</sup> Artículo 3(1)(a) de la Directiva de fusiones y artículo 2(1)(a) de la Directiva matriz-filial.

<sup>7</sup> *Report of the Committee of Independent Experts on Company Taxation*, Comisión de las Comunidades Europeas, marzo de 1992, pág. 203.

<sup>8</sup> Así resulta de los asuntos C-270/83, *avoir fiscal*, C-307/97 *Saint-Gobain* y C-311/97 *Royal Bank of Scotland*.

<sup>9</sup> Directiva 2003/49/CE del Consejo de 3 de junio de 2003, relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros.

<sup>10</sup> La propuesta publicada en el *DOCE*, serie C, n.º 225 de 20 de agosto de 1993. En cuanto al informe, es el documento ya citado, págs. 21 y 22.

<sup>11</sup> *Documento de trabajo de los servicios de la Comisión Europea*, SEC(2001) 1681, "Company Taxation in the Internal Market", pág. 303.

<sup>12</sup> Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 90/434/CEE, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros, COM (1993) 293 final y Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 90/434/CEE, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros, COM (2003) 613 final.



Se observa que en su redacción original se incluían entidades que respondían a un criterio común para la inclusión de ciertos tipos de entidades: se trataba de personas jurídicas mercantiles, incluso las utilizadas por el sector público en la gestión de determinadas actividades con arreglo parámetros jurídico-privados, con capital divisible en acciones o participaciones sociales y que limitan su responsabilidad patrimonial por deudas sociales al valor de los títulos emitidos.

En un principio, esta solución podría parecer lógica, al restringirse el ámbito de entidades así referidas a las que de manera efectiva pueden participar en las operaciones armonizadas y dejar al margen a entidades de constitución personalista<sup>13</sup>. También quedaron inicialmente fuera del ámbito de aplicación otras formas sociales especiales como las cooperativas, cajas de ahorro, *trusts*, fondos, etc. Sin embargo, una lectura detenida de los supuestos de hecho contemplados conducen a una conclusión diferente. En el caso de fusiones, escisiones y aportaciones de activos, la sociedad adquirente de los activos y pasivos transferidos debe retribuir su adquisición mediante la entrega de títulos representativos de su capital. En el caso de los canjes de valores, la operación tiene por objeto una permuta de valores, de tal manera que tanto la sociedad adquirente como la adquirida deben tener base capitalista. Sin embargo, existen otros partícipes en estas operaciones, destinatarios de las normas de la Directiva, que no tienen por qué tener tal forma social. Es el caso de las entidades transmitentes, en fusiones, escisiones y aportaciones de activos.

Ahora bien, la realidad ofrece un panorama diferente sobre el reconocimiento de asociaciones de personas y su papel en el tráfico jurídico<sup>14</sup>. Además, las formas mercantiles difieren entre los países comunitarios, en particular en cuanto al reconocimiento de la personalidad jurídica y las consecuencias que esta personalización puede tener en la participación en operaciones de reestructuración empresarial. En fin, el criterio capitalista que parece haberse seguido manifiesta hoy dificultades.

Tras la reciente modificación de la Directiva de fusiones, su campo de aplicación sigue sin alcanzar a cualquier sujeto pasivo del impuesto sobre sociedades. No es una cuestión tan grave como en el caso de la Directiva matriz-filial, sobre la base de considerar que se trata de operaciones propias de sociedades de un cierto tamaño que adoptan normalmente alguna de las formas jurídicas previstas<sup>15</sup>.

Esta nueva lista es incluso menos homogénea que la anterior, aunque mucho más extensiva. En algunos países, las formas incluidas abarcan la práctica totalidad de empresas que pueden participar en este tipo de operaciones. Así, Bélgica, Alemania, Francia, Luxemburgo y Países Bajos han optado por incluir una mención a *otras sociedades constituidas con arreglo al correspondiente Derecho nacional y sujetas al impuesto sobre sociedades*, y Dinamarca refiere a sociedades sujetas a imposición en virtud de la Ley del impuesto sobre sociedades siempre y cuando su renta imponible se calcule y se grave conforme a las reglas generales en materia tributaria aplicable a las sociedades anónimas.

Estas últimas referencias van en la línea de la política de la Comisión de incluir a todos los sujetos pasivos del impuesto. Las referencias así incluidas no son tan amplias, puesto que requieren una forma jurídica concreta, la sociedad. La cuestión tendrá que resolverse conforme al Derecho nacional puesto que el espíritu de la lista es hacer relación en función de formas nacionales, así como por la remisión expresa a la forma de constitución. Sí parece que se excluyen otras personas jurídicas no creadas bajo contrato de sociedad así como entidades sin personalidad jurídica. En cuanto a la imposición sobre sociedades, la referencia parece obvia al tratarse de una condición exigida ya en el artículo 3 letra c).

<sup>13</sup> En estos términos se explica en *Commentary on EC tax measures*, editados por el IBFD, pág. 22.

<sup>14</sup> BROKELIND, C.: *Une interpretation de la directive sociétés mères et filiales du 23 juillet 1990*, Editions Bruylant, Bruselas 2000. Aunque referida a la directiva matriz-filial, sus reflexiones son aquí útiles. En la página 110 comenta una resolución del Consejo de Estado francés de 13 de octubre de 1999 en la que se reconoce la exención de retención en la fuente sobre rentas en concepto de cánones prevista en un convenio de doble imposición bilateral a favor de una sociedad de personas de derecho extranjero. Tiene importancia el reconocimiento de personalidad a efectos tributarios de una entidad con régimen fiscal de transparencia. La Ley del Impuesto sobre Sociedades en España, en este mismo orden de razonamiento, trata las sociedades personalistas como las colectivas y comanditarias simples como sujetos pasivos en términos de igualdad con el resto de sociedades de naturaleza capitalista.

<sup>15</sup> MAISTO, G.: *Shaping...*, *Op. cit.*, pág. 293.



La relación danesa es más restrictiva puesto que exige imposición por dicho impuesto pero de acuerdo con las normas propias de las sociedades anónimas, lo que dejaría fuera a las entidades que disfrutaran de determinados beneficios fiscales o regímenes especiales que no se encuentren al alcance de dicho tipo social.

Por último, debemos mencionar que la primera entrada del anexo corresponde ahora a la SE y a la SCE, entidades cuyo estatuto jurídico ha sido aprobado por la Comunidad.

b) *Estar sujeta sin posibilidad de opción y sin exención a un impuesto sobre la renta de sociedades*

Las sociedades deben estar sujetas sin exención al impuesto sobre sociedades, cuya referencia se encuentra en el artículo 3 letra c) de la Directiva. Se trata de exención de carácter subjetivo: el TJCE tuvo que resolver un asunto relativo a la aplicación de la Directiva matriz-filial a una entidad holandesa que disfrutaba de exención por participación sobre dividendos y plusvalías de cartera y declaró claramente que estas entidades se encontraban dentro del ámbito de aplicación<sup>16</sup>.

La opción por la tributación del impuesto sobre sociedades a que se refieren los textos armonizados está relacionada con las posibilidades que ofrecen algunos sistemas fiscales, donde se podía optar por la tributación como sujeto pasivo o en régimen de atribución de rentas o transparencia fiscal. Tal tipo de entidades, cualquier que fuera su opción, no estarían amparadas por la Directiva.

c) *Tener residencia fiscal en algún Estado miembro*

Quedan excluidas de su ámbito de aplicación aquellas entidades a las que dos Estados diferentes consideren como su residente fiscal y, como consecuencia de la aplicación un convenio de doble imposición, se derive que tal domicilio se atribuya a un Estado no miembro de la UE. Cuando tal conflicto de doble residencia fiscal tiene lugar, tales tratados fijan como regla delimitadora la sede de dirección efectiva, como regla general<sup>17</sup>.

## II.2. Los socios

Diversos preceptos contemplan el régimen fiscal de los socios de las entidades que entran en las operaciones cubiertas por el ámbito de aplicación de la Directiva. También se establecen normas relativa a la valoración de los títulos que puedan recibir o canjear.

En la relación de conceptos del artículo 1 no aparece una definición de lo que deba entenderse por tales ni tampoco existe un precepto específico dirigido a establecer los requisitos que deben reunir para poder aplicar las disposiciones armonizadas.

Respecto de la primera cuestión, serán necesario acudir a las normas de Derecho mercantil y determinar en qué condiciones se tiene la condición de socio. En defecto de normas armonizadoras, serán las leyes nacionales de la materia las que nos ofrezcan unas pautas.

En cuanto al régimen fiscal, la falta de prescripciones específicas conduce a pensar que las normas previstas en la Directiva son de aplicación cualquiera que fuera su condición. Puede tratarse de otras sociedades, tanto si están o no incluidas en la lista del anexo, incluso si no cumplen el resto de condiciones de residencia fiscal y sujeción a un impuesto sobre la renta. También abarcaría a entidades sin personalidad jurídica y a personas físicas. Parece posible además que se consideren cubiertas por su ámbito de aplicación con independencia de su residencia fiscal. De una parte, la falta de limitación en la norma impide que los Estados puedan introducirlas por sí mismas; de otra parte, el principio de efecto útil debe conducir a esta solución; una vez que las sociedades satisfacen todas las condiciones exigibles, la aplicación del régimen especial no puede verse postergado por la existencia de barreras u obstáculos fiscales impuestos sobre quienes participan en su capital.

---

<sup>16</sup> Párrafo 13 de la sentencia de 8 de junio de 2000, asunto C-375/98, *Epson Europe BV*, RCE 2000, pág. I-04243.

<sup>17</sup> OCDE: Modelo de Convenio de doble imposición sobre la renta y el patrimonio, artículo 4.3



Esta solución determinará situaciones en las que un Estado miembro aplicará el régimen fiscal a la sociedad, cuando es posible que los socios de la misma sean residentes fiscales en terceros Estados. Es más, puede ser que estos socios sean contribuyentes, en condición de no residentes, en el Estado miembro donde esté ubicada la sociedad. Pues bien, no es posible demandar del tercer Estado la aplicación de las normas armonizadas a tales socios y esta circunstancia no puede justificar la exclusión del correspondiente deber del Estado miembro.

En casos de usufructos o derechos reales constituidos sobre acciones o participaciones, la finalidad de la norma solo se cumple cuando se atribuyen las consecuencias fiscales previstas a quienes deberían soportar tributación por las transacciones previstas.

### III. FUSIONES, ESCISIONES Y APORTACIONES DE ACTIVOS

#### III.1. Conceptos

##### A. Fusiones

Las operaciones cuyo régimen fiscal regula la Directiva aparecen delimitadas en su artículo 2. En el caso de fusiones, se refiere a las que resultan en la creación de una nueva sociedad, a las fusiones por absorción y las fusiones impropias. Se opta por incluir los conceptos correspondientes en lugar de haber utilizado una fórmula de remisión a otra legislación comunitaria<sup>18</sup> que ya existía en la materia o a las disposiciones existentes en cada Estado miembro, solución esta última que hubiera resultado en una armonización paradójicamente heterogénea, puesto que se hubieran dispuesto normas comunes para transacciones diferentes.

Se debe mencionar que la armonización de la legislación mercantil tuvo un alcance limitado. Perseguía una coordinación mínima en las legislaciones nacionales con el objeto de garantizar cierta publicidad y la protección de los intereses de los socios, los trabajadores y terceros, tales como acreedores u obligacionistas, quienes tienen derechos en las entidades que puedan extinguirse y los patrimonios que se transmiten representan garantías para hacerlos efectivos. Así pues, existen unas normas mínimas comunes que regularan estas operaciones cuando involucran a sociedades procedentes del mismo Estado miembro, necesarias para ofrecer garantías jurídicas homogéneas para los agentes económicos procedentes de otros Estados miembros. La armonización de las normas sobre fusiones internacionales, proyectadas con el objeto de regular estas mismas operaciones cuando se celebren entre entidades de distintos Estados miembros, se encuentran todavía en trámite para su aprobación. Esta había venido siendo una de las mayores limitaciones al desarrollo de reorganizaciones empresariales a nivel europeo<sup>19</sup>.

##### A.1. Fusiones por creación de una nueva sociedad

Las fusiones por creación de una sociedad nueva se definen así: *dos o más sociedades, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, transfieren a una sociedad constituida por ellas la totalidad de su patrimonio, activo y pasivo, mediante la atribución a sus socios de títulos representativos del capital social de la nueva sociedad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 % del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos títulos deducido de su contabilidad*. El concepto es el utilizado con anterioridad en el artículo 4 de la Tercera Directiva sobre fusiones de sociedades anónimas.

<sup>18</sup> Tercera Directiva 78/855/CEE del Consejo, de 9 de octubre de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las fusiones de las sociedades anónimas.

<sup>19</sup> Sobre las dificultades para celebrar operaciones transnacionales y sus consecuencias sobre la aplicación de la Directiva de régimen fiscal de fusiones, ver Comisión Europea: *Company...*, *op. cit.*, pág. 234.

## A.2. Fusiones por absorción

Las fusiones por absorción se definen así: *una o varias sociedades transfieren a otra sociedad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad de su patrimonio, activo y pasivo, mediante la atribución a sus socios de títulos representativos del capital social de la otra sociedad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 % del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos títulos deducido de su contabilidad.* Esta descripción es similar a la incluida en el artículo 3 de la Tercera Directiva, relativa al régimen mercantil de estas operaciones.

En éstas, una sociedad preexistente adquiere el patrimonio de otra u otras que se extinguen. A cambio, entrega acciones representativas de su capital a los que eran socios en la entidades transmitentes. A tal efecto, bien se atribuyen acciones de la autocartera o bien se procede a efectuar una ampliación de capital para dar entrada a los que serán nuevos socios.

## A.3. Fusiones impropias

En cuanto a las fusiones impropias, aparecen como los casos en que *una sociedad transfiere, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio activo y pasivo a la sociedad que posee la totalidad de los títulos representativos de su capital social.* La Tercera Directiva no se refería de manera expresa a esta forma de reorganización, a la que considera como una forma particular de fusión por absorción: en el capítulo destinado a su regulación se contempla en concreto el caso en que la sociedad absorbente ostenta acciones de la absorbida<sup>20</sup>.

En este caso, la totalidad de las acciones de la entidad que se disuelve, la absorbida o transmitente, pertenecen a la sociedad absorbente o adquirente. Se trata de relaciones de matriz – filial con participación del 100% en las que la condición de accionista coincide con la de sociedad adquirente: ésta anula las acciones en la sociedad disuelta y adquiere su patrimonio.

## A.4. Consecuencias fiscales de las operaciones de fusión

Estas operaciones envuelven las siguientes transacciones susceptibles de gravamen:

1. Una o más sociedades se disuelven. Sus patrimonios no son objeto de liquidación sino que se transfieren a la entidad que se identifica como sociedad adquirente, ya sea de nueva constitución o preexistente. La imposición se puede localizar:
  - a) En los Estados de residencia de las entidades transmitentes.
  - b) En los Estados donde se encuentran los establecimientos permanentes de las entidades que se disuelven.
2. La sociedad adquirente entrega en contraprestación acciones representativas de su capital a los socios de las entidades disueltas, que son las emitidas con esta finalidad, en caso de fusión con creación de nueva sociedad<sup>21</sup>, o corresponden a una ampliación de capital o a las ostentadas en su autocartera.

Las acciones constituyen la parte fundamental del pago por el patrimonio recibido, ya que cualquier compensación adicional en metálico no puede exceder del 10% de su valor. No cabe el pago mediante la transmisión de bienes o derechos diferentes, si se quiere disfrutar del régimen fiscal.

En el caso de fusión con creación de nueva sociedad o de fusión por absorción, no se plantea gravamen sobre la renta de éstas puesto que, en su condición de adquirentes, no obtienen rendimientos ni plusvalías, limitándose a satisfacer el precio de lo

---

<sup>20</sup> Ver artículo 19.2 a) de la Tercera Directiva.

<sup>21</sup> TERRA, B. y WATTEL, P.: *European...*, op. cit., pág. 380.

que reciben. Quedará por determinar la valoración del patrimonio recibido y el afecto a establecimientos permanentes en los Estados donde se encuentren ubicados.

En el caso de las fusiones impropias o de las fusiones por absorción en las que la adquirente ostente títulos de la transmitente, se produce la anulación de los valores detentados, así como de las partidas que pudieran existir y que afectarían a los mismos, y reciben a cambio el patrimonio de la entidad extinguida. Esta permuta plantea la posible existencia de rentas por diferencias de valoración:

- Si la diferencia es negativa, refleja un fondo de comercio que puede corresponderse con un mayor valor de los activos o con una expectativa futura de beneficios derivados de la explotación de la rama de actividad. Cabe plantearse su amortización o la atribución de un mayor valor al patrimonio recibido, tanto en el Estado miembro de residencia de la adquirente como en el de la ubicación de los establecimientos permanentes a los que pudiera corresponder.
- Si la diferencia es positiva, se plantea su posible tributación.

Finalmente, quedará por determinar la valoración del patrimonio recibido afecto a establecimientos permanentes en los Estados donde se encuentren ubicados.

3. Los socios de las entidades disueltas anulan sus acciones en la entidad disuelta y las sustituyen por las de la entidad adquirente. Este canje puede determinar rentas por la diferencia entre el valor de lo recibido y el valor fiscal de los títulos amortizados, cuyo gravamen puede corresponder:
  - a) A sus Estados de residencia.
  - b) A los Estados de residencia de las sociedades que se disuelven, donde se determina la fuente de la renta.
  - c) Por otra parte, debe tenerse en cuenta la valoración que el Estado de residencia de las nuevas sociedades en que participan atribuirá a los títulos recibidos.

## B. Escisiones

Se opta por la incorporación de un concepto propio a estos efectos de armonización fiscal, ante la ausencia de normas mercantiles comunes en esta materia.

### B.1. Escisiones totales

La Directiva también abarca las operaciones de escisión total en los siguientes términos: *la operación por la cual una sociedad transfiere a dos o más sociedades ya existentes o nuevas, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad de su patrimonio, activo y pasivo, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma proporcional, de títulos representativos del capital social de las sociedades beneficiarias de la aportación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 % del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos títulos deducido de su contabilidad.*

Se requiere que sean adquirentes dos o más entidades, puesto que de lo contrario la operación se calificaría como fusión, si bien no resultan consecuencias diferentes a los efectos de la Directiva. Nada se exige respecto del patrimonio transferido, que no tiene por qué integrar rama de actividad en relación con la masa patrimonial recibida.

### B.2. Escisiones parciales

La Directiva se refería inicialmente sólo a las escisiones que determinaban la extinción de la sociedad transmitente. La realidad pone de manifiesto como las sociedades pueden deshacerse

de parte de su actividad pero continuar el desarrollo de otras explotaciones. En el caso en que la sociedad reciba a cambio títulos de participación en el capital o fondos propios de la entidad adquirente, la operación también está contemplada en la Directiva bajo la rúbrica de las aportaciones de activos a las que luego nos referiremos, y que no son sino aportaciones no dinerarias.

La modificación de la Directiva 2005/19 ha supuesto la inclusión asimismo de escisiones parciales en las que la entidad transmitente mantiene su existencia y los títulos satisfechos en contraprestación son atribuidos a sus socios.

De acuerdo con la enmienda, es escisión *la operación por la cual una sociedad transfiere a dos o más sociedades ya existentes o nuevas, una o más ramas de actividad, manteniendo al menos una rama de actividad en la sociedad transmitente, mediante la atribución a sus socios, con arreglo a una norma proporcional, de títulos representativos del capital social de las sociedades beneficiarias de la aportación y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 % del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos títulos deducido de su contabilidad.*

Esta operación implica, de una parte, la necesidad de que la entidad transmitente escindida conserve activos que constituyan rama de actividad. Para su definición son válidos los términos utilizados por la propia Directiva cuando describe las operaciones de aportaciones no dinerarias y que luego analizaremos.

Por otra parte, la escisión implica la consiguiente reducción patrimonial de la escindida, vía reducción de capital o de reservas de las que pudiera disponer.

### B.3. Consecuencias fiscales de las operaciones de escisión

En cuanto a las operaciones de escisión, según se describen en la directiva, implican que:

1. Una sociedad, identificada como sociedad transmitente, tanto si se disuelve como si subsiste, transmite todo o parte de su patrimonio. La imposición se puede localizar:
  - a) En el Estado de residencia, por las plusvalías o minusvalías que puedan determinarse en relación con los activos y pasivos transferidos.
  - b) En los Estados donde se encuentran los establecimientos permanentes que sean objeto de transmisión como consecuencia de la escisión, por los mismos conceptos indicados.

Esta sociedad transmitente deberá proceder a reducir su capital y reservas en la medida necesaria, en función del valor de los activos y pasivos transmitidos. La sociedad debe tener libertad para elegir la proporción en que reduce su capital y sus reservas. Tal reducción no determinará rentas sujetas a gravamen.

2. Las sociedades adquirentes, en contraprestación, deben entregar acciones propias a los socios de la entidad escindida, en valor proporcional al del patrimonio recibido. Como en el caso de las fusiones, las acciones constituyen la parte fundamental del pago por el patrimonio recibido, ya que cualquier compensación adicional en metálico no puede exceder del 10% de su valor.

No se plantea gravamen sobre la renta de éstas puesto que, en su condición de adquirentes, no obtienen rendimientos ni plusvalías, limitándose a satisfacer el precio de lo que reciben. En el caso de entrega de títulos de la autocartera, pueden surgir diferencias de valoración que pueden o no tributar.

En caso de que ya ostentaran acciones en las entidades escindidas, las rentas que pudieran determinarse por la operación son las que se verán a continuación en relación con el resto de los socios.

Finalmente, quedará por determinar la valoración del patrimonio recibido en su Estado de residencia y también el afecto a establecimientos permanentes en los Estados donde se encuentren ubicados.

3. La situación de los socios varía según se trate de operaciones escisión total o parcial. En caso de escisiones totales, anulan sus acciones en las sociedades disueltas y las sustituyen por las de las entidades adquirentes. Se determinará renta por diferencias de valoración que se sujetarán a gravamen en principio:
  - a) En sus Estados de residencia.
  - b) En los Estados de residencia de las entidades escindidas.
  - c) Por otra parte, debe tenerse en cuenta la valoración que el Estado de residencia de las nuevas sociedades en que participan atribuirá a los títulos recibidos.

En el caso de escisiones parciales, pueden surgir rentas derivadas del saldo entre la reducción del valor de los títulos en la entidad escindida y el valor de las nuevas acciones adquiridas. Su gravamen se plantea en el Estado miembro de residencia del socio. El Estado miembro de la escindida puede derivar consecuencias tributarias derivadas de la operación de reducción de la participación del socio. El Estado de la adquirente determinará el valor a atribuir a estas últimas acciones.

### C. Aportaciones de activos

También el artículo 2 de la Directiva recoge la operación de aportación de activos cubierta por el régimen fiscal armonizado como *la operación por la cual una sociedad aporta, sin ser disuelta, a otra sociedad la totalidad o una o más ramas de su actividad, mediante la entrega de títulos representativos del capital social de la sociedad beneficiaria de la aportación*.

Este concepto obligaba a incorporar otro, el de rama de actividad, por la que se entiende el conjunto de elementos de activo y de pasivo de una división de una sociedad que constituyen desde el punto de vista de la organización una explotación autónoma, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios.

Por tanto, se ha optado de nuevo por recoger conceptos propios con el propósito de la armonización. El régimen previsto es aplicable a las operaciones que encajan en el mismo. No podía ser de otra manera dado que la normativa mercantil reguladora de estas transacciones no ha sido armonizada y no existe un concepto común en la materia.

Resulta necesario que cada aportación se realice en favor de una única entidad, sin que sea posible dividir una rama de actividad entre dos o más adquirentes, de forma que se perdiera la autonomía de explotación. Por tanto, la condición de rama como conjunto integrado por activos y pasivos con la indicada autonomía en su explotación es exigible tanto en la entidad que transmite como en la que adquiere.

En esta operación particular, a diferencia de las fusiones y escisiones, no participan los socios de la transmitente. Tampoco se exige que esta sociedad adquirente estuviera ya constituida por lo que parece posible que estamos en presencia de aportaciones no dinerarias en la constitución de una nueva entidad<sup>22</sup>.

No está claro si cabe entender como aportación de activos la transmisión de los que generan rentas pasivas, como el caso de carteras de control<sup>23</sup>. En tales casos no se observa la presen-

<sup>22</sup> Ver sobre estos temas TERRA, B. y WATTEL: *European...*, *op. cit.*, págs. 380 y 383.

<sup>23</sup> TERRA, B. y WATTEL, *European...*, *op. cit.*, pág. 380, se refieren a sentencias del TJCE en las que se resuelve esta cuestión en la aplicación de la Directiva de derechos de aportación, n.º 69/335/CEE, donde se resolvió de forma negativa, si bien indican que no está claro que esta doctrina sea extensible a la Directiva de fusiones.

cia directa de una explotación económica como tal, salvo que estuviéramos en presencia de entidades cuyo objeto social sea la gestión de carteras de control, caso en el que se podría entender que la sociedad controla la explotación de la actividad propia de la participada.

Tampoco se establecen condiciones adicionales en relación con la entidad adquirente y sus actividades con carácter previo a la operación.

A diferencia de lo que sucede en los casos de fusiones y escisiones, en las aportaciones de ramas de actividad la contraprestación sólo puede consistir en acciones representativas del capital de la entidad adquirente y, en ningún caso, la entrega de cantidades en metálico, lo que convertiría la operación en una compraventa por la parte correspondiente.

Las aportaciones de activos implican que:

1. Una sociedad, identificada como sociedad transmitente, transfiere una o más ramas de actividad a la sociedades adquirente.

La imposición se puede localizar:

- a) En el Estado de residencia de la transmitente, por las plusvalías o minusvalías que puedan determinarse en relación con los activos y pasivos transferidos, por su diferencia en relación con la valoración de los títulos recibidos.
  - b) En los Estados donde se encuentran los establecimientos permanentes que sean objeto de transmisión, donde se plantea su valoración con ocasión de la transmisión.
  - c) Se plantea la valoración fiscal de los títulos percibidos en el Estado de residencia de la sociedad adquirente que transmite sus títulos.
2. La sociedad adquirente, en contraprestación, debe entregar acciones propias a la transmitente. Se plantea la valoración del patrimonio recibido en el Estado de residencia y en el de ubicación de los activos, establecimiento permanente. También la diferencia de valoración puesta de manifiesto en las propias acciones, cuando procedan de la autocartera.

### **III.2. Régimen fiscal de la sociedad transmitente**

- a) *Exclusión del gravamen sobre las plusvalías derivadas de la operación*

Las operaciones descritas implican la determinación de rentas como consecuencia de transmisiones patrimoniales. En caso de fusiones y escisiones totales, también supondrán normalmente la finalización del último período impositivo, derivada de la disolución. El coste fiscal en estas liquidaciones es una consecuencia importante a ponderar. De acuerdo con la finalidad de la Directiva, no habrá gravamen sobre las plusvalías que se pongan de manifiesto.

En hipótesis, la renta excluida de gravamen será la determinada por la diferencia entre el valor real de los activos y pasivos transmitidos y su valor fiscal, cuando fuera normal que la norma tributaria se fijara en dicho valor de transmisión al objeto de determinar la renta sujeta a imposición. Así lo ha entendido la Directiva.

El valor real puede identificarse como el convenido por las partes, siempre que se concierte en condiciones de libre mercado. Por valor fiscal se entiende el que hubiera sido relevante para determinar la plusvalía o minusvalía derivada de la operación. Es en definitiva el que resultaría relevante para la entidad transmitente a la hora de seguir computando las rentas derivadas de la explotación del patrimonio transmitido en el caso de que la operación no se hubiera celebrado. Se trata en realidad de una remisión a las normas nacionales con el objeto de que la renta excluida de gravamen



sea la que resulte de las propias disposiciones internas de determinación de la renta. En el caso de la legislación española serán relevantes los artículos 15 a 18 de la LIS, en los que se establece como regla general el criterio del valor de adquisición, sustituido por el valor del mercado en las reglas especiales allí recogidas.

Las aportaciones de activos plantean además la valoración de las acciones que la sociedad transmitente recibe a cambio de su aportación. La ausencia de normas concretas en la Directiva está permitiendo la introducción de soluciones a nivel nacional que generan problemas de doble imposición económica: se obliga a dicha entidad a computar los títulos recibidos de acuerdo con el valor histórico del patrimonio transmitido, de tal manera que ésta será gravada por la plusvalía latente en dichos activos y pasivos en una posterior transmisión de las acciones puesto que su precio de adquisición será dicho valor histórico; paralelamente, el establecimiento permanente al que se afecta el patrimonio aportado debe mantener ese mismo valor contable y será gravado por la misma plusvalía latente, en una transmisión posterior<sup>24</sup>. La propuesta originaria de la Directiva tenía previsto que los títulos recibidos en contraprestación fueran valorados conforme a su valor real.

Existen además normas específicas para los casos en que los activos transmitidos constituyan un establecimiento permanente situado en un Estado miembro distinto al de la sociedad transmitente. Se debe recordar que la norma comunitaria requiere que transmitente y adquirente se encuentren en Estados diferentes. En tal caso, preocupan los derechos de gravamen del Estado de la entidad transmitente, en función de los métodos que utilice para eliminar la doble imposición, y los del Estado donde se encuentra el referido centro de actividad.

Cuando el Estado de residencia de la sociedad transmitente grave su renta mundial, podrá hacer tributar las plusvalías puestas de manifiesto en la transmisión y no diferir la renta, pero deberá admitir la deducción de los impuestos que se hubieran devengado en el país del establecimiento permanente si la Directiva no hubiera sido de aplicación.

Por el contrario, los Estados que aplican el método de exención plantean las pérdidas recaudatorias que puedan derivarse de la imputación de bases imponibles negativas de los establecimientos permanentes que se hubieran podido producir en ejercicios anteriores a la operación. La norma armonizada ha previsto para tales casos que las normas nacionales puedan disponer la reintegración de tales importes en la base imponible de la sociedad transmitente.

Respecto del Estado de ubicación del establecimiento permanente, tendrá la misma consideración y las mismas obligaciones previstas en las reglas generales de la Directiva para el Estado de la sociedad transmitente.

#### b) *Condiciones para la aplicación del régimen fiscal especial*

Este régimen fiscal está sujeto al cumplimiento de dos condiciones. En primer lugar, el patrimonio transmitido debe quedar afecto a un establecimiento permanente de la sociedad adquirente que se encuentre localizado bajo la jurisdicción del Estado de residencia de la entidad transmitente. Con esto se persigue garantizar los derechos de gravamen de cada país, que quedarán referidos tanto a las rentas que genere el sujeto pasivo que constituya tal establecimiento permanente como a las plusvalías derivadas de su transmisión ulterior. Por otra parte, no se establecen períodos mínimos de mantenimiento de la titularidad del patrimonio transferido posteriores a la adquisición para poder disfrutar del régimen de diferimiento, si bien tales transacciones darán lugar al gravamen de la correspondiente plusvalía<sup>25</sup>.

<sup>24</sup> El problema es estudiado en detalle en la obra *The Merger Directive. Practical Tax issues* de LOYENS LEFEBVRE RÄDLER, European Tax Network, ed. IBFD Publications BV, pág. 15. También el estudio citado de la Comisión se refiere a este problema en sus páginas 312 y 313. Ver también, WHEELER, J.: "What the merger directive does not say", *European Taxation*, mayo 1995, págs. 142 y siguientes. Esta autora analiza las consecuencias de esta laguna en relación con las diversas operaciones recogidas en el ámbito de aplicación de la Directiva. Esta autora considere que la solución más consistente con el esquema seguido por la Directiva es atribuir a los valores su precio de mercado.

<sup>25</sup> Así, se afirma ,FARMER, P. y LYAL, R., *EC...*, *op. cit.* pág. 287, que es posible gravar la plusvalía puesta de manifiesto en activos que no queden afectos al establecimiento permanente.



Se ha puesto de manifiesto como la finalidad de garantizar los derechos nacionales de gravamen no se cumple en todos los casos a través de la afectación de los activos a un establecimiento permanente. Es el caso de entidades adquirentes dedicadas a la explotación de buques o aeronaves en navegación internacional: de acuerdo con la propuesta del Modelo de Convenio de la OCDE, estas sociedades tributan de manera exclusiva en el Estado de la sede dirección efectiva, sin que quepa la tributación de sucursales. Las interpretaciones son varias: algunos consideran que al no cumplirse tal condición, no cabría aceptarse el diferimiento, y se apoyan en la literalidad del artículo 4 que expresamente requiere que el establecimiento permanente contribuya en la generación de resultados considerados a efectos fiscales en la jurisdicción donde se localiza; otros consideran que en casos como el referido o cuando sea invocable otra exención o beneficio de carácter temporal o territorial, la pérdida de recursos fiscales parece debida a la decisión unilateral del Estado miembro, lo que no debe excluir el régimen de la Directiva<sup>26</sup>. En cualquier caso, debe quedar a salvo la potestad de gravamen del Estado de la entidad transmitente, si bien no cabe excluir el incentivo fiscal derivado de la armonización cuando, efectivamente, tal Estado decide renunciar a tales recursos tributarios, supuesto que no entendemos que alcance a las limitaciones de soberanía fiscal derivadas de convenios fiscales: no se trata de una declinación a ejercer potestad tributaria sino una limitación para hacerla efectiva.

No se recoge un concepto de establecimiento permanente. Sin embargo, sí que se incluye el correspondiente a rama de actividad, a la hora de perfilar las operaciones de aportaciones de activos. No parece que sea fácilmente extrapolable, dadas las distintas finalidades perseguidas. Es claro que una aportación no dineraria de rama de actividad debe resultar en tal establecimiento permanente, si se quiere disfrutar del régimen fiscal. Por tanto, parece seguro que lo que la Directiva considera como tal rama de actividad sí es establecimiento permanente. Queda la duda, aunque parece que la respuesta debe ser afirmativa, acerca de una extensión más amplia para este segundo centro de actividad.

Se considera razonable pensar que la cuestión debe ser resuelta a la luz de la normativa aplicable en cada caso concreto: la ley nacional y las normas incluidas en el convenio de doble imposición aplicable. Se responde así a una interpretación finalista de la norma con el objeto de que resulte efectiva la finalidad del gravamen posterior de las rentas en el Estado en el que se pusieron de manifiesto<sup>27</sup>.

La condición de la afectación del patrimonio transmitido a un establecimiento permanente ha conducido, en una interpretación literal de la norma, ha considerar que no quedan amparadas las operaciones de conversión de establecimientos permanentes en filiales de la entidad transmitente. No parece que esta fuera su intención<sup>28</sup>. En todo caso, la reforma de 2005 ha resuelto de forma expresa el caso como veremos más adelante.

El segundo requisito está referido a la valoración fiscal del patrimonio transmitido a la que queda vinculada la sociedad adquirente: el valor de los activos y pasivos anterior a la operación, será el utilizado tanto para el cálculo de las amortizaciones como de las futuras plusvalías o minusvalías. No se mencionan las posibles correcciones de valor, pero deben entenderse incluidas, siguiendo la lógica de la norma.

Se critica que no especifique a qué Estado miembro se refiere el criterio de valoración<sup>29</sup>. Si bien parece claro que el Estado donde está ubicado el establecimiento permanente debe seguir las prescripciones de la Directiva, o de lo contrario se produciría tributación, nada se dispone acerca de las normas que debe seguir el Estado miembro de la entidad adquirente.

Cuando este último utilice valores históricos en lugar de los de mercado al efectuar la transacción existe riesgo de doble imposición de las transmisiones posteriores de los activos. El Esta-

---

<sup>26</sup> MAISTO, G.: "Shaping...", pág. 299.

<sup>27</sup> Esta es la opinión mantenida también por TERRA, B. y WATTEL, *European...*, *op. cit.*, pág. 388.

<sup>28</sup> El problema es comentado en el estudio de la Comisión ya citado, pág. 309, donde se menciona que esta no era la intención de la directiva. De forma similar, ver la opinión de TERRA, B. y WATTEL, *European...*, *op. cit.*, pág. 392.

<sup>29</sup> WHEELER, J.: "What the Merger Directive does not say", *ET* mayo 1995, pág. 142.



do del establecimiento permanente calculará la renta sobre la base de dichos valores, de acuerdo con lo previsto en la Directiva en garantía de sus derechos de gravamen. Al mismo tiempo, el Estado de la sociedad adquirente no procedería al cálculo del gravamen sobre la base del valor de adquisición, como sería normal para un Estado donde no se produjeron rentas sujetas a gravamen con ocasión de la operación, sino que duplicará la plusvalía diferida y generada en otro Estado miembro.

La cuestión plantea diversas alternativas: hay quienes consideran que la finalidad de la Directiva no es la de eliminar doble imposición<sup>30</sup>, posición que parece defender la tesis de la soberanía nacional para resolver las cuestiones no abordadas por la armonización. Sin embargo, se trata en realidad de una laguna puesto que si la disposición nacional produce doble imposición, se está creando un obstáculo para realizar la operación que la norma europea tiene como fin eliminar, sin que tal valoración tenga por objeto salvaguardar los intereses financieros de la Hacienda Pública del Estado de la adquirente.

El espíritu de la armonización conduciría a adoptar una solución que concilie potestades de gravamen con la eliminación de los obstáculos fiscales a las reorganizaciones empresariales. Acudir a valores reales de transmisión, con correcciones en caso de operaciones vinculadas, parece una solución idónea: no se habían generado rentas sujetas a gravamen en la jurisdicción de la adquirente, de tal manera que en caso de la transmisión ulterior del patrimonio no se gravará la plusvalía diferida en una jurisdicción en la que no se había generado derechos para ello. En la medida en que el contribuyente aflore esas rentas y tribute por ellas en el lugar de ubicación de los activos, sin derecho a eliminar doble imposición en su lugar de residencia como consecuencia de la falta de tributación, no parece que quede mucho margen para maniobras de elusión fiscal.

Sí podría darse el caso de la venta rápida de las acciones de la sociedad adquirente, sin plusvalías fiscales y sin tributación. En estos casos, parece posible acudir a las disposiciones anti-abuso y liquidar la tributación en el Estado de la transmitente mediante rectificación del régimen de diferimiento.

### III.3. Régimen fiscal de la sociedad adquirente

Esta entidad adquiere un conjunto patrimonial y sucede a las transmitente en su explotación. Esta sucesión se plantea también en relación con su situación fiscal.

Ya se ha comentado la condición necesaria para la aplicación del régimen armonizado de diferimiento: la congelación de valores históricos de activos y pasivos transferidos. En la medida en que la suspensión de la tributación se produce en el Estado de residencia de la transmitente, como norma general y sin perjuicio de los casos de transmisión de establecimientos permanentes situados en otros Estados, que luego veremos, tal norma de valoración parece referida e impuesta a dicha jurisdicción.

Por otra parte, la Directiva recoge normas relativas a provisiones, reservas fiscales de las que haya disfrutado la transmitente, así como bases imponibles negativas pendientes de compensación, elementos tributarios de los que deriven derechos y obligaciones tributarios para la adquirente. Se trata, por otra parte de relaciones jurídicas con el Estado miembro de la transmitente.

#### a) *Régimen fiscal de provisiones y reservas dotadas por la sociedad disuelta*

La Directiva obliga a los Estados miembros a mantener el disfrute de las reducciones fiscales derivadas de la dotación de reservas y provisiones que hubieran constituido las sociedades transmitentes y permitir que las mismas sean transferidas a la sociedad adquirente, a través del establecimiento permanente al que se afecte el patrimonio adquirido. Su artículo 5 dispone, como resulta evidente, que este último sujeto pasivo debe cumplir con los correspondientes requisitos establecidos por las normas tributarias nacionales. Estas previsiones son aplicables a todas las reestructuraciones previstas, incluso cuando no se produce la disolución de la entidad que transmite. En tal caso, tales reservas y provisiones serán las referidas al patrimonio transmitido.

<sup>30</sup> THÖMMES, O.: *EC Corporate Tax Law*, ed. IBFD, párrafos 55 y 56.

La extensión de beneficios fiscales no será obligatoria para los Estados miembros en los casos en que los activos transferidos constituyan un establecimiento permanente de la entidad transmitente situado en otro Estado miembro diferente: con anterioridad a la operación podían gravar a la sociedad transmitente; con posterioridad no pueden ya gravar al establecimiento permanente, situado en otro Estado, de la sociedad adquirente, también residente en el exterior.

b) *Transferencia de la compensación de bases imponibles negativas*

Las sociedades transmitentes pueden disponer de bases imponibles negativas procedentes de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de compensación. El artículo 6 de la Directiva de fusiones no ha conseguido armonizar esta materia: no es obligatorio que los Estados miembros permitan que la sociedad adquirente proceda a compensar las bases imponibles pendientes de compensación de la transmitente.

Como regla mínima, las previsiones que pudieran existir para la transmisión del derecho a la compensación de pérdidas a la entidad beneficiaria en el supuesto de operaciones puramente internas serán necesariamente extensibles a las transacciones internacionales comunitarias. Se persigue evitar un trato más desventajoso para estas últimas, lo que posiblemente se explique en la libertad de establecimiento establecida en el TCE. Tal obligación procede en relación con la jurisdicción en la que se encuentra el establecimiento permanente resultante de la operación al que se afecten los activos y pasivos transmitidos, sin que alcance al Estado de la sociedad adquirente.

Esta disposición resulta aplicable incluso cuando la entidad no se disuelve, caso en que las previsiones alcanzarán a las pérdidas derivadas de la explotación del patrimonio transferido<sup>31</sup>. Para tales casos, será normal que las normas nacionales dispongan reglas dirigidas a evitar la doble compensación de pérdidas.

c) *Participación de la sociedad adquirente en la sociedad transmitente*

Cuando la sociedad adquirente participa en la sociedad transmitente con anterioridad a la reorganización, las operaciones de fusión o de escisión determinan para la primera la alteración en la composición de su patrimonio: anula las acciones correspondientes y percibe en su lugar activos y pasivos de la transmitente. La diferencia entre el valor de las primeras y el correspondiente a la parte del patrimonio que representen determinará rentas positivas o negativas.

El diferimiento fiscal previsto está referido a las sociedades transmitentes. Sin embargo, el artículo 7 atiende también al obstáculo que pueda derivarse del gravamen de tales rentas de la adquirente y dispone para estos casos la exclusión de la tributación que pudiera derivarse.

De acuerdo con las prescripciones originales de la Directiva, los Estados pueden optar por no aplicar esta exención cuando la participación detentada fuera igual o inferior al 25%. Esto es, la exención está asegurada para participaciones superiores a dicho umbral.

La norma no distingue y parece que esta exención es exigible tanto en el Estado de residencia de la adquirente como en el de la transmitente.

No cabe duda de la relación estrecha que existe entre esta plusvalía de cartera y los beneficios no distribuidos que mantiene la sociedad participada. En este sentido, parece lógico que el régimen fiscal de la renta en que consiste tal ganancia patrimonial se asimile al aplicable a la renta que pudieran derivarse de la distribución de tales reservas. La doctrina resalta esta relación así como la existente, en este punto, entre la Directiva de régimen fiscal de fusiones y la Directiva sobre régimen fiscal de entidades matrices y filiales, donde se excluye la tributación con ocasión de la distribución de dividendos, cuando la participación es de, al menos, el 25%. Esta misma doctrina pone de manifiesto la inconsistencia existente entre ambos textos legales a la hora de determinar el grado de participación necesario, incongruencia que fue tenida en cuenta en la propuesta de modi-

---

<sup>31</sup> FARMER, P. y LYAL, R., *EC...*, *op. cit.* pág. 288.

ficación de la directiva mencionada en primer lugar al objeto de acomodarla a las exigencias recogidas en la segunda<sup>32</sup>.

Tras la reciente modificación de la Directiva de fusiones, la cuestión ha sido solventada y las condiciones de participación exigida se han homologado a las previstas en la Directiva de matrices y filiales en su nueva redacción.

Ahora se exige una participación mínima del 20%, a partir de la transposición de la Directiva de 2005, que debe producirse el 1 de enero de 2007; dicho porcentaje se debe reducir en dos fases: a partir de 1 de enero de 2007, al 15%, y a partir de 1 de enero de 2009, al 10%. Resulta evidente la incoherencia que resulta de referir a una misma fecha dos condiciones diferentes de participación. Se puede deber al proceso negociador en seno del Consejo ECOFIN, del que posiblemente haya resultado un retraso en las previsiones de transposición de la Directiva no tenido en cuenta en la redacción del precepto. En todo caso y por coherencia con las propias previsiones de la Directiva de matrices y filiales, se debe tomar como referencia una participación mínima del 15% a partir de principios de 2007<sup>33</sup>.

La equiparación entre las condiciones de ambas normas comunitarias, por otra parte, queda referida únicamente al grado de participación, sin que pueda entenderse que el régimen fiscal de las plusvalías de cartera previsto para las fusiones exija adicionalmente un período mínimo de tenencia con anterioridad a la realización de la operación. Tampoco parece exigible cumplir con un plazo mínimo de mantenimiento o conservación de los distintos elementos patrimoniales recibidos.

Nada se ha dispuesto acerca del gravamen posterior de dichas rentas en la sociedad adquirente. No se trata de un verdadero diferimiento sino de una auténtica exención fiscal, salvo que se entienda que tales rentas serán objeto de gravamen en la medida en que tributen las rentas generadas por los activos adquiridos.

Esta situación particular no está referida para el caso de aportaciones de activos ya que tal situación no se plantea: la aportación de activos no exige cancelar participaciones previas.

### III.4. Tributación de los socios de las sociedades transmitentes

#### a) *Normas generales*

Las operaciones de fusión y escisión tienen implicaciones para los socios de las entidades disueltas. La sustitución de sus acciones en estas sociedades por otras representativas del capital de las adquirentes determina en principio alteraciones patrimoniales por la diferencia entre el valor de adquisición de las primeras y el valor real de las adquiridas. El posible coste fiscal podría dificultar la adopción de los acuerdos sociales necesarios para entrar en estas transacciones. Como consecuencia, el régimen fiscal de diferimiento previsto en relación con las plusvalías para las transmitentes alcanza también a sus socios.

La primera medida prevista en el artículo 8 de la Directiva de fusiones es la exclusión del gravamen sobre la renta o las plusvalías de los socios que pudiera derivarse de la adquisición de nuevos valores, pero que no alcanza a la cantidad que pueda recibir en metálico al tiempo de la operación de reorganización.

<sup>32</sup> Esta otra es la Directiva 90/435/CEE, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados Miembros diferentes. TERRA, B. y WATTEL, *European...*, *op. cit.*, pág. 390, relacionan esta norma con la Directiva matriz-filial, de la que resultaría la exclusión posterior de los dividendos que se distribuyan. Afirman que no tendría sentido gravar tales plusvalías por cancelación de acciones que representan beneficios que, de ser distribuidos, no hubieran dado lugar a tributación. Sin embargo, esta conclusión es extensible en general a plusvalías de cartera sin que no esté prevista su exención. Quizás sea una crítica a efectuar a esta última directiva. Por otra parte, ponen de manifiesto el diferente criterio de determinación de la relación de participación, que para dividendos es de al menos el 25%.

<sup>33</sup> Así está previsto en la nueva redacción del artículo 3 de la referida norma tras su enmienda por la Directiva 2003/123/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por la que se modifica la Directiva 90/435/CEE, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes.

En salvaguarda de los derechos de la Hacienda pública, los Estados determinarán como valor de los títulos recibidos el fiscal correspondiente a los anulados, determinado antes de la operación. Las previsiones comunitarias vuelven a utilizar la expresión de valor fiscal a estos efectos: se trata de una remisión a las normas nacionales.

Debe destacarse el carácter imperativo con el que se dispone esta norma de valoración. Tanto es así que si el socio pudiera optar por una valoración diferente, no procedería la aplicación del régimen fiscal. De forma superflua se establece la posibilidad de gravar las rentas derivadas de la transmisión ulterior de estas nuevas participaciones.

Parece claro que este esquema tributario se aplica en el Estado de residencia del socio. Quedan más dudas sobre su aplicación en el Estado de la entidad transmitente: en principio, se prohíbe el gravamen de plusvalías, lo que puede determinar la pérdida definitiva de la potestad de gravamen. La norma europea es clara y no cabe imposición, a pesar del sacrificio eventual de recursos tributarios. En la práctica, es bastante posible que tales rentas no puedan ser objeto de imposición en la fuente, cuando resulte de aplicación la solución que propone el artículo 13 del Modelo OCDE de convenio fiscal.

En cuanto a la situación en el Estado de residencia de la sociedad adquirente ahora participada por los socios, se plantea la valoración de los títulos, respecto de la cual, nada se dispone de manera expresa. La norma del artículo 8 de la Directiva no determina que Estados resultan obligados por la misma, lo que permite su aplicación también en este caso. En apoyo de esta tesis y como ya se mencionó, el espíritu de la armonización conduciría a adoptar una solución que concilie potestades de gravamen con la eliminación de los obstáculos fiscales a las reorganizaciones empresariales. Acudir a valores reales de transmisión, con correcciones en caso de operaciones vinculadas, parece una solución idónea: no se habían generado rentas sujetas a gravamen en la jurisdicción de la adquirente, de tal manera que en caso de la transmisión ulterior de los títulos no se gravaría la plusvalía diferida en una jurisdicción en la que no se había generado derechos para ello.

Sí podría darse el caso de la venta rápida de las acciones de la sociedad adquirente, operación que supone una transmisión práctica de activos sin plusvalías fiscales y sin tributación, por tanto. En estos casos, parece posible acudir a las disposiciones anti-abuso y liquidar la tributación en el Estado de la transmitente mediante rectificación del régimen de diferimiento.

Por último, debemos mencionar que la Directiva alude en todo momento a la condición de socio, sin que se establezca nada en relación con su naturaleza jurídica ni su residencia fiscal. Esta falta de precisión implica cubrir operaciones en las que intervengan socios personas físicas o entidades, cualquiera que fuera su naturaleza jurídica; lo contrario implicaría efectos restrictivos que consideramos no queridos por la norma. Este régimen fiscal se considera extensible a los usufructuarios de tales títulos en su caso. De la misma manera, las acciones pignoras deben disfrutar del régimen descrito.

La intervención de socios residentes fuera de la UE plantea mayores problemas. Por razones similares, la operación debiera estar cubierta por la Directiva, sin perjuicio de que la extensión de los beneficios fiscales a tales socios plantee cuestiones relativas a las relaciones fiscales entre Estados miembros y Estados terceros y sobre la debida satisfacción del principio de reciprocidad internacional.

Finalmente, y para todas las operaciones comentadas, se dispone de forma expresa la potestad de los Estados miembros para gravar las plusvalías derivadas de la transmisión subsiguiente de los títulos percibidos. En el caso de fusiones y escisiones totales, la norma se entiende como el gravamen que se hubiera derivado de la transmisión de los títulos detentados con anterioridad al canje, en función del valor fiscal que los mismos tenían en el momento de las reestructuraciones. En el caso de escisiones parciales, veremos las normas mínimas de valoración que deberán desarrollar los Estados miembros, que servirán para determinar la base de imposición en transmisiones posteriores.

#### b) *Tributación de los socios en operaciones de escisión parcial*

Las escisiones parciales plantean su propia problemática particular, en la medida en que, al contrario de lo que sucede en fusiones y escisiones totales, los socios no entran en un canje de valores, sino que reciben títulos de la sociedad adquirente. En consecuencia, con ocasión de la re-



forma de 2005 se ha introducido un apartado nuevo y específico para estos casos en los que los socios lo siguen siendo de la transmitente y además lo serán ahora de las entidades adquirentes.

Para éstos, en su condición de contribuyentes, la operación determinará una doble consecuencia. La reducción patrimonial de la entidad transmitente implica con seguridad una reducción del valor de las acciones que ostentaban, que puede o no determinar rentas negativas a integrar en la base imponible. Esto dependerá, en primer lugar, del valor fiscal que tuvieran ya esos títulos, que pudiera estar por debajo del valor teórico que les pudiera corresponder después de la escisión. Cuando no fuera así, la deducción fiscal de la pérdida de valor dependerá también de las condiciones impuestas por las leyes fiscales nacionales a la deducibilidad de las provisiones de cartera.

Por añadidura, recibirán acciones representativas del capital o los fondos propios de las adquirentes, con lo que obtienen un incremento patrimonial, renta susceptible de gravamen.

Tras su modificación, el artículo 8 de la Directiva dedica un apartado específico para reafirmar la ausencia de imposición sobre el accionista. La exclusión se refiere al gravamen de rentas, beneficios o plusvalías derivadas como consecuencia de la atribución de los títulos mencionados, y queda sujeta a una condición: que la suma de la valoración de los títulos ostentados en la sociedad transmitente y la correspondiente a los recibidos con ocasión de la escisión no sea superior al valor fiscal que tenían los primeros antes de la operación. Debe entenderse que el diferimiento se extiende a las rentas, incluso si son negativas, derivadas de la alteración de valor de los títulos detentados, que trae causa de la misma operación.

Nada se establece de la valoración que pueda corresponder a los títulos nuevos, que puede ser cero u otra diferente, determinada por la proporción que pudiera corresponder a ambos tipos de títulos, según su valor teórico, respecto del valor máximo de valoración establecido por la norma comunitaria. Los Estados miembros podrán establecer las reglas oportunas, que incidirán claramente sobre la posterior determinación de rentas sujetas a gravamen en la transmisión de unos u otros valores.

### **III.5. Caso especial: conversión de establecimientos permanentes en filiales**

Las operaciones de fusión, escisión y aportación de activos podían tener por objeto la transmisión de los activos y pasivos que la sociedad transmitente tuviera afectos a la actividad de un establecimiento permanente que la misma dispusiera en otro Estado para el desarrollo de su actividad.

Existían dudas acerca de la cobertura de la Directiva sobre las rentas puestas de manifiesto con ocasión de esta transmisión<sup>34</sup>. La literalidad de la norma, artículo 4, exigía que, como resultado de la operación, los activos y pasivos transmitidos debían quedar afectos a un establecimiento permanente de la entidad adquirente situado en el Estado miembro de la transmitente, condición que no concurre cuando el resultado es la creación de una filial.

Pese a la redacción concreta, no cabe duda de que estas operaciones se encuentran bajo la finalidad de las normas comunitarias. Por lo demás, los derechos fiscales de gravamen del Estado miembro de la transmitente quedaban garantizados en todo caso, puesto que se mantiene un sujeto pasivo en su territorio al que imputar las futuras rentas derivadas de la transmisión posterior de los activos.

La Directiva 2005/19/CE ha venido a resolver el caso. Se ha modificado el artículo 10, introduciendo un último párrafo al apartado 1, donde se establece la extensión del régimen fiscal a los supuestos en que se transmite un establecimiento permanente que estuviera situado en el mismo Estado miembro que la sociedad adquirente, que es la filial que se constituye. Se utiliza, por tanto, lo previsto para los casos de transmisión de establecimientos permanentes situados en terceros Estados miembros.

Como consecuencia, el Estado donde está ubicado el establecimiento permanente renunciará a su gravamen con ocasión de la aportación no dineraria. Estará obligado por la Directiva

<sup>34</sup> Comisión Europea: "Company...", pág. 309. TERRA, B. y WATTEL, P.: *European... op. cit.*, pág. 392. LARKING, B: "The Merger Directive: Will It Work?", *ET* diciembre 1990, pág. 362.

como si se tratara del Estado de una sociedad transmitente: dejará exenta las rentas a cambio de la congelación en las valoraciones fiscales, que podrá gravar con ocasión de una transmisión posterior.

Por su parte, el Estado de residencia de la sociedad transmitente podrá reintegrar en los beneficios imponibles de dicha sociedad las pérdidas anteriores del establecimiento permanente que se hayan deducido, en su caso, del beneficio imponible y que no se hayan compensado. Esta norma responde a la aplicación del método de exención en la tributación de rentas de establecimientos permanentes cuando se permite la compensación de pérdidas con beneficios en el Estado de residencia<sup>35</sup>. Cuando se transfiere tal centro de actividad, no será posible recuperar las bases negativas compensadas con beneficios futuros del mismo, por lo que se concede que los Estados puedan gravar la diferencia pendiente de recuperación fiscal.

En los casos en que se aplique el método de imputación, es aplicable el apartado dos del artículo 10, en cuya virtud, el Estado de la entidad transmitente puede gravar las plusvalías puestas de manifiesto con ocasión de la aportación, al mismo tiempo que debe permitir la deducción de los impuestos que se hubieran devengado por la misma en caso de que no hubiera sido aplicable el régimen de diferimiento fiscal. La razón para esta norma se encuentra en la pérdida definitiva de los derechos de imposición sobre tal centro de actividad.

## IV. CANJES DE ACCIONES

### IV.1. Concepto

La Directiva define los canjes de acciones de la siguiente manera, tras la modificación de la Directiva: *la operación por la cual una sociedad adquiere una participación en el capital social de otra sociedad que le permite obtener la mayoría de los derechos de voto de dicha sociedad o, si ya dispusiere de dicha mayoría, adquirir una mayor participación, mediante la atribución a los socios de la otra sociedad, a cambio de sus títulos, de títulos representativos del capital social de la primera sociedad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 % del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos títulos deducido de su contabilidad.*

Como novedad, las normas comunitarias alcanzan a la adquisición de paquetes adicionales de títulos, una vez que se dispone de la mayoría del capital social. La exposición de motivos de la reforma de 2005 explica las razones por las cuales se ha modificado la definición. Su base se encuentra en la existencia de normas estatutarias que puedan exigir más que la mayoría simple para la adopción de acuerdos sociales. De esta manera, es posible que una sociedad deba proceder a adquirir paquetes adicionales de acciones, una vez que ya tiene títulos que representan la mayoría de los derechos de voto con el objeto de obtener un control completo de la sociedad.

Este concepto implica las siguientes transacciones:

1. Una sociedad procede a la adquisición de acciones en la cantidad suficiente para adquirir la mayoría de los derechos de voto en otra sociedad. Esta entidad es identificada en las disposiciones armonizadas como sociedad adquirente. De acuerdo con la nueva redacción de este concepto, el supuesto de hecho abarca adquisiciones de títulos producida con posterioridad a la ostentación de acciones que representan la mayoría de los derechos de voto<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> FARMER, P. y LYAL. R.: *EC Tax Law*, ed. Clarendon Press, Oxford 1994, pág. 290.

<sup>36</sup> MAISTO ("Shaping...", pág. 301) ya consideraba que tales adquisiciones estaban cubiertas por la Directiva en la medida en que tienen por objeto lograr una mayor integración de grupos societarios y el espíritu de la Directiva es, precisamente, crear condiciones análogas a las de un mercado interior y asegurar su funcionamiento efectivo.



Esta sociedad no determina rentas por esta operación susceptibles de gravamen. Se plantea la valoración de los títulos adquiridos en su Estado de residencia y en el Estado de residencia de la sociedad participada.

2. La sociedad adquirente, en contraprestación, debe entregar acciones propias, nuevas o procedentes de la autocartera, a los socios de la entidad adquirida. Las acciones constituyen la parte fundamental del pago ya que cualquier compensación adicional en metálico no puede exceder del 10% de su valor.

La transmisión de sus propios títulos detentados, no emitidos, plantea diferencias de valoración de las que pudieran resultar bases imponibles sujetas a gravamen.

3. Los socios de la sociedad adquirida transmiten sus acciones y reciben a cambio acciones de la adquirente.

Se plantea el gravamen de las diferencias de valoración en el Estado miembro de residencia de los socios y en el de residencia de la entidad participada. También la valoración de los títulos recibidos en su Estado de residencia y en el de la participada.

#### **IV.2. Consecuencias fiscales para la sociedad adquirente**

La sociedad que adquiere la mayoría de los derechos de voto en otra debe entregar a cambio sus propias acciones. Se trata de una operación de la que no se derivan rentas en principio y, de hecho, la Directiva no recoge disposiciones específicas en la materia, si quiera para determinar el valor de los títulos adquiridos, ni en su Estado de residencia ni en el Estado de residencia de la entidad participada.

La ausencia de normas específicas ha producido problemas de doble imposición económica en su implementación. Como se verá, los anteriores socios de las entidades adquiridas difieren la plusvalía derivada de la diferencia entre el valor histórico de las acciones que transmiten y su valor real determinado en el canje. Como condición, las acciones recibidas en contraprestación reciben el valor que tenían las transmitidas.

La cuestión surge cuando las legislaciones nacionales<sup>37</sup> introducen normas concretas de valoración en cuya virtud la sociedad adquirente también debe valorar las acciones recibidas de acuerdo con el valor que tenían en la cartera de los socios de la adquirida con anterioridad de la fusión. De esta manera, la plusvalía diferida por los socios es así duplicada en la sociedad adquirente, quien deberá tributar por la misma con ocasión de una posterior transmisión de los títulos.

Las previsiones de la propuesta original de armonización establecían que se atribuyera a las acciones recibidas su valor real, con lo que se conseguía evitar que surgiera doble imposición. Las leyes nacionales vienen a anticipar problemas de abusos fiscales: la sociedad adquirente podría ser un paso intermedio para una venta rápida de títulos con lo que la transmitente realizaría una plusvalía y se demoraría el devengo del impuesto. Existen dudas acerca de la oportunidad de estas previsiones a la luz de la doctrina jurisprudencial sobre las disposiciones anti-abuso que luego veremos.

#### **IV.3. Tributación de los socios de la sociedad adquirida**

Estas operaciones generan rentas para los socios de las entidades adquiridas. El régimen fiscal especial se refiere a su tributación: no van a tributar por la plusvalía determinada por la diferencia entre el valor real de las acciones transmitidas y su valor fiscal. El diferimiento fiscal procede en los mismos términos y condiciones previstas en el artículo 8 de la Directiva de forma común para fusiones y escisiones, antes comentadas. De la misma manera son aplicables el resto de normas relativas a la valoración de las acciones percibidas con ocasión del canje.

<sup>37</sup> Ver el estudio IBFD Y y de la Comisión.



De esas prescripciones resultan obligaciones de diferimiento fiscal y de valoración de títulos que son exigibles a los Estados miembros, referencia que se entiende que debe abarcar tanto al Estado miembro de residencia del socios como al Estado miembro fuente de la renta, que es aquel donde reside la entidad adquirida.

Aquí radica uno de los problemas básicos del diferimiento fiscal en los canjes. Las garantías de los recursos tributarios son en este caso muy débiles: está limitada a una norma de valoración, sin que nada se haya dispuesto para algunos casos concretos.

Así, respecto del Estado miembro de residencia de los socios, cuando éstos pierdan tal condición de residentes fiscales, se pierde el ejercicio efectivo de la potestad de gravamen<sup>38</sup>. Es más, tras la jurisprudencia del TJCE no parece muy posible que el traslado desde un Estado miembro a otro pueda ser hecho imponible para exigir un impuesto de salida sin que con ello se vulneren las libertades de circulación previstas en el TCE<sup>39</sup>.

Otro caso derivaría también del cambio en el régimen fiscal aplicable a los dividendos o plusvalías de cartera que puedan derivarse de la posterior transmisión de los valores así adquiridos y que se originan en una sociedad adquirente residente en un Estado diferente al de la sociedad adquirida: puede tratarse de la sustitución de los métodos internos para eliminar la doble imposición por otros previsto para rentas de fuente extranjera, incluidos los previsto en la Directiva matriz-filial; también pueda cambiar el convenio bilateral de doble imposición aplicable.

Para estos supuestos, se ha defendido<sup>40</sup> el análisis del caso con el objeto de verificar si se ha producido un uso abusivo de la Directiva que permita excluir la aplicación de su régimen fiscal.

Se plantea también la cuestión de la valoración de las acciones en el Estado miembro de residencia de la sociedad adquirente, respecto de la cual, nada se dispone de manera expresa. La norma del artículo 8 de la Directiva no determina que Estados resultan obligados por la misma, lo que permite su aplicación también en este caso. En apoyo de esta tesis y como ya se mencionó, el espíritu de la armonización conduciría a adoptar una solución que concilie potestades de gravamen con la eliminación de los obstáculos fiscales a las reorganizaciones empresariales. Acudir a valores reales de transmisión, con correcciones en caso de operaciones vinculadas y la aplicación de la cláusula de abuso en su caso, sigue pareciendo la solución idónea.

## **V. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL DE LA DIRECTIVA A ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS**

La reforma de la Directiva de este año 2005 ha supuesto la introducción de diversos preceptos cuyo supuesto de hecho es la aparición de sujetos pasivos, involucrados en las operaciones cuyo régimen fiscal se armoniza, que están sujetos a un régimen fiscal de transparencia o atribución de rentas. Así sucede con:

a) El nuevo apartado 2 del artículo 4, que contempla el caso de las sociedades transmitentes en operaciones de fusiones, escisiones y aportaciones de activos. Ya sabemos que la Directiva se aplica a sujetos pasivos del impuesto sobre la renta de sociedades. El supuesto de hecho contemplado se refiere a estas mismas entidades cuando un Estado miembro que no es el de su residencia fiscal las considera como transparentes y procede a atribuir sus rentas a los socios o partícipes.

---

<sup>38</sup> MAISTO, G.: "Shaping...", *op. cit.* pag. 293.

<sup>39</sup> Aunto C-9/02, *Hughes de Lasteyrie du Saillant*, sentencia del TJCE de 11 de marzo de 2004, aún no recopilada.

<sup>40</sup> MAISTO, G.: "Shaping..." pág. 301.

b) Otro de este preceptos es el nuevo apartado 3 el artículo 8, que contempla el caso de la tributación de los socios de sociedades que se fusionan o se escinden, o proceden a entrar en un canje.

c) También se introduce un nuevo Título IV bis, *caso particular de las entidades transparentes*, que no debe considerarse a margen de los preceptos antes citados sino que viene a completar la regulación de dichos supuestos, además de incluir una regulación específica para los casos de entidades adquirentes que, contribuyentes del impuesto sobre sociedades en su Estado de residencia, son consideradas en atribución por los Estados donde se ubican sus socios o partícipes.

## V.1. Concepto de transparencia o atribución en la Directiva

Según el texto literal de la norma, la condición de transparencia fiscal resulta de la valoración realizada por un Estado miembro de las características legales de una sociedad no residente, derivadas del régimen jurídico conforme al cual se haya constituido.

Esta referencia suscita muchas dudas acerca de su alcance. Sí que parece claro que se están destacando como factores determinantes del régimen de transparencia determinados elementos jurídicos que concurren en la sociedad que, con independencia de su nacionalidad, resultan de su regulación mercantil. Parece que la finalidad perseguida es que las normas introducidas ahora no alcancen a los casos de transparencia fiscal internacional en el que el régimen de atribución de rentas o bases imponibles deriva precisamente del marco tributario aplicable.

Así pues, estas disposiciones se fijan en el Derecho mercantil relevante. En particular, se refiere a las aplicables en función del lugar de la constitución. No parece que se haya producido una reflexión acerca de las consecuencias derivadas de su redacción, en la medida en que pueda entenderse como una opción por la teoría mercantil de la constitución, en cuya virtud la ley aplicable a las sociedades vienen determinada por tal lugar, cuando existen ordenamientos jurídicos que siguen otras teorías y determinar el régimen jurídico en función del lugar del domicilio social o el de la sede efectiva<sup>41</sup>.

La transparencia de una sociedad no residente responde a razones diversas, que tienen que ver, entre otras, con el alcance de la responsabilidad de los socios por las deudas sociales, el carácter personalista de la entidad o la transmisibilidad de la participación<sup>42</sup>. El resultado puede ser el de entidades reconocidas en su personalidad jurídica, tanto mercantil como fiscal, en su Estado de origen y consideradas como transparentes a estos últimos efectos en el Estado donde se ubican todos o algunos de sus socios. La situación puede explicarse en la falta de armonización del Derecho mercantil y las diferentes consecuencias atribuidas por las normas nacionales a determinados acuerdos contractuales. Así, mientras que en los Estados propios de tradición latina cabe que determinadas personas, aunque no limiten su responsabilidad personal e incluyan sus nombres en la denominación, puedan acordar la creación de una sociedad con personalidad jurídica propia, como es el caso de las sociedades colectivas y comanditarias simples, otros ordenamientos jurídicos no llegan a reconocer la existencia de una entidad separada y diferente.

## V.2. Sociedades transmitentes en régimen de transparencia fiscal

Como acabamos de mencionar, el supuesto de hecho contemplado es el de entidades sujetas sin exención en su Estado miembro de residencia fiscal que tienen la consideración de entidades transparentes en el Estado miembro de residencia de sus socios o partícipes. Así, cuando proceden a transmitir elementos patrimoniales en las operaciones referidas, esto últimos Estados atribuyen a sus socios, residentes en su territorio, las rentas derivadas por la sociedad con ocasión de la operación.

<sup>41</sup> GARCIMARTÍN ALFÉREZ, "La sentencia *Überseering* y el reconocimiento de sociedades extranjeras: se podrá decir más alto, pero no más claro". Este autor pone de manifiesto como la jurisprudencia alemana sigue la tesis de la sede real para determinar la ley aplicable a una sociedad. Este trabajo es de particular interés para estas reflexiones, al tener por objeto el análisis de jurisprudencia comunitaria en materia de derecho de establecimiento y sede social de entidades.

<sup>42</sup> Ver OCDE: *La aplicación del Modelo de Convenio Fiscal a sociedades de personas*, París 1999.

El objeto de esta nueva disposición es extender el régimen fiscal especial a la tributación de los socios, de tal manera que los mismos no se vean gravados con ocasión de la operación de la sociedad en la que participan. Se debe pensar que tal carga fiscal pudiera determinar su oposición a la misma. Así, estos no serán gravados por la diferencia existente entre el valor real de los activos y pasivos transmitidos por la sociedad y su valor fiscal.

De nuevo, como sucede en el caso general, esto será posible a condición de que la sociedad adquirente herede la posición fiscal de la transmitente y proceda a calcular amortizaciones y futuras plusvalías referidas a los elementos transmitidos como si la operación no hubiera tenido lugar; en definitiva, de acuerdo con los valores fiscales que tenían en ésta antes de la operación.

El artículo 10 bis del nuevo título específico de las entidades en atribución completa el régimen fiscal aplicable. Concede al Estado miembro que aplica el régimen de atribución el derecho a mantener y aplicar las disposiciones que determinan el gravamen de los socios o partícipes en la entidad, si bien, en tal caso, viene obligado a permitir la deducción de los impuestos que la entidad transparentada hubiera devengado por la operación en el caso de que el régimen de diferimiento no le hubiera resultado de aplicación.

Esta norma introduce la obligación de aplicar un método concreto para eliminar una hipotética doble imposición. Se refiere de manera precisa a los impuestos no devengado como consecuencia exclusiva de la directiva, no por la aplicación de otras normas nacionales o internacionales.

Las razones para esta solución pueden encontrarse en el riesgo de pérdida definitiva de derechos de tributación sobre rentas que son atribuibles a la entidad en régimen de atribución. Puede ser que la nueva sociedad adquirente no tenga tal consideración de transparente y el Estado de los socios no les pueda atribuir las rentas puestas de manifiesto en una transmisión posterior de los activos. Cabría pensar en la tributación de tales socios cuando perciban distribuciones de beneficios con cargo a tales rentas o cuando realicen la plusvalía latente de sus acciones, pero el gravamen final dependerá de la aplicación de otras normas establecidas fuera del sistema de la Directiva de fusiones.

Este precepto se plantea como una derogación específica de determinadas disposiciones de la Directiva. De esta manera, el diferimiento de que disfrutará la entidad o establecimiento permanente adquirente no surtirá efectos respecto de estos socios, para quienes el valor de los activos y pasivos transferidos se habrá actualizado. No será posible atribuir rentas fiscales a estos socios cuando deriven de la transmisión posterior de los activos y pasivos y por la parte de la misma que resulte de la congelación de su valor por aplicación del régimen de diferimiento.

En casos de fusión y escisión, estos mismos socios que soportan la atribución de la renta reciben acciones en la entidad adquirente. Esta norma para evitar doble imposición será compatible con el régimen fiscal aplicable a tales títulos, respecto de los cuales son aplicables las disposiciones de diferimiento previstas en las normas generales del artículo 8 de la Directiva.

### **V.3. Tributación de los socios en régimen de transparencia fiscal**

La enmienda de la Directiva ha introducido la regulación específica de casos en que los socios de la sociedad transmitente en operaciones de fusión, escisión o aportación de activos estuvieran sujetos a un régimen de transparencia fiscal.

Nada se regula sobre las condiciones que deben reunir los accionistas o partícipes en las entidades que entran en las operaciones objeto del ámbito de aplicación, de tal manera que esta referencia puede abarcar personas físicas, jurídicas o entidades sin personalidad, cualquiera que fuera su régimen fiscal o el lugar de su residencia a efectos tributarios. El supuesto de hecho que contempla el nuevo apartado 3 del artículo 8 comprende a los accionistas o partícipes que sean entidades con o sin personalidad jurídica, puesto que es extraño al orden tributario encontrar personas físicas en régimen de atribución de rentas.

Tampoco se exige nada sobre su residencia fiscal concreta. Por su parte, la norma obliga a los Estados miembros cuando sometan a tales accionistas o partícipes a esta forma de imposición, ya sean o no residentes en su territorio. De esta manera, puede haber varios Estados miembros diferentes obligados de manera simultánea por esta disposición: el Estado de residencia del accionista o partícipe, que considera transparente al socio; el Estado miembro de este último; y aquél donde se haya generado la renta, el Estado de la residencia fiscal de la sociedad transmitente, lugar donde puede entenderse obtenida la plusvalía de cartera. Sin embargo, esté régimen fiscal no alcanzará a la tributación exigida por Estados terceros no miembros de la UE.

En virtud de tal régimen fiscal, el canje de títulos derivado de las operaciones de fusión y escisión total determinaría una renta en los socios como consecuencia de las diferencias de valoración entre los títulos antiguos y los recibidos. En el supuesto de escisiones parciales, la renta vendría determinada por la percepción de valores nuevos en la sociedad adquirente y por la pérdida de valor de los detentados en la escindida. Los apartados 1 y 2 de la Directiva ya regulan el diferimiento tributario por estas rentas del que disfrutaban los socios. Sin embargo, nada se establece allí de manera específica respecto de las rentas que puedan haberse atribuido a los accionistas o partícipes de los socios que pudieran estar sujetos a un régimen de atribución de rentas o de transparencia fiscal.

El objeto de la norma es extender el régimen fiscal especial a la tributación de tales accionistas o partícipes, de tal manera que los mismos no se vean gravados con ocasión de la operación por la diferencia existente entre el valor real de los títulos recibidos por la entidad socio y su valor fiscal, con ocasión de las operaciones referidas. En los supuestos de escisión parcial, se trata de evitar cualquier gravamen por la recepción por parte de la entidad socio de los títulos de participación en la adquirente.

De nuevo esto será posible a condición de que el socio de las sociedades que realizan la operación no atribuya a los títulos nuevos recibidos un valor fiscal superior al que tuvieron los títulos canjeados antes de la operación. En los supuestos de escisión parcial, la condición quedará referida a la atribución del valor de los títulos ostentados antes de la operación a la suma de éstos más los recibidos con ocasión de la operación.

#### **V.4. Sociedades adquirentes en régimen de transparencia fiscal**

El artículo 10 bis, apartados 3 y 4, regula la tributación de la sociedad beneficiaria o dominante en las operaciones contempladas en la Directiva, cuando un Estado diferente al de su residencia las considera en régimen de atribución o transparencia.

De acuerdo con el artículo 2 letra f), es sociedad beneficiaria la que recibe el patrimonio, activo y pasivo, o una o varias ramas de actividad de la sociedad transmitente; según su letra h), es sociedad dominante la que adquiere una participación mediante un canje de títulos. Se trata por tanto de la entidad adquirente en operaciones de fusión, escisión, canje o aportación de activos. En cuanto a la beneficiaria, por imposición del artículo 3 de la Directiva, debe tratarse de un sujeto pasivo no exento de imposición sobre la renta en su Estado de residencia.

En el caso de fusiones, escisiones o aportaciones, las normas introducidas no afectan a la transmitente, de tal manera que es aplicable el régimen de diferimiento en la tributación de las rentas de los activos transmitidos. En los casos de canje, tampoco afectan a la tributación de los socios transmitentes, salvo que también se encuentren en régimen de atribución, como veremos más adelante.

La norma contempla una nueva situación: como resultado de estas operaciones, la sociedad beneficiaria o dominante tendrá nuevos socios, lo que lo eran de la entidad transmitente o adquirida; además, el Estado de residencia de éstos le atribuye condición de transparente. Ante esta situación, las nuevas previsiones anticipan tal régimen de atribución, que será el aplicable en adelante, al momento mismo de la celebración de la transacción.

Así, la disposición comentada admite que tales Estados puedan excluir las consecuencias derivadas de la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 8. Estos preceptos disponen el dife-

rimiento de las rentas puestas de manifiesto por la atribución a los socios de la transmitente de títulos de la sociedad beneficiaria o dominante. De esta manera, dichos Estados podrán gravar a los socios de las entidades fusionadas, escindidas o adquiridas por las rentas obtenidas por la atribución de los títulos de la beneficiaria. Tales rentas son las derivadas de las diferencias de valoración entre títulos antiguos y nuevos.

En cuanto a la posible excepción del apartado 3 del artículo 8, supone la extensión del régimen de transparencia a los accionistas o partícipes de los socios y la posibilidad de atribuirles rentas por las que estos últimos hubieran derivado de la atribución de títulos en la beneficiaria o dominante. Se observa que el supuesto de hecho es una cadena de sujetos en transparencia: primero, el régimen aplicable a la entidad beneficiaria o dominante y posteriormente, de nuevo la transparencia de sus socios.

Los dos eslabones de esta cadena vienen determinados por el régimen de atribución de la sociedad beneficiaria en un Estado que no es el de su residencia: en el primer eslabón es aquél de residencia del socio; en cuanto al segundo eslabón, caben distintas posibilidades.

En primer lugar, puede tratarse de ese mismo Estado donde también residen los partícipes en el socio. La norma sería aplicable y cerraría un sistema integrado de imputación de rentas al último interesado en las rentas.

Pero también puede tratarse de un tercer Estado, donde se encuentran los partícipes de los socios. Éste tiene interés en completar la cadena de atribución de rentas para determinar la capacidad económica real de sus rentas, y considera transparente no sólo al socio, sino también a la sociedad beneficiaria o dominante, con el objeto de "dejar caer la renta en cascada hasta su último destinatario".

Estas previsiones se cierran con el apartado 4 del artículo 10 bis, que permite al Estado que trata a la sociedad beneficiaria como transparente a gravar a los socios o partícipes como haría tributar a la sociedad beneficiaria en el caso de que ésta fuera residente fiscal. Se trata en todo caso de una remisión a la ley nacional a la que se le invita a una determinada solución. Su efecto puede tener que ver con las normas para calificar las rentas, determinar la base imponible, la aplicación de determinados incentivos fiscales o la determinación de métodos para eliminar la doble imposición.

## VI. TRASLADO DEL DOMICILIO SOCIAL

### IV.1. Concepto

Tras la reforma de 2005, el artículo 2 letra j) de la Directiva incluye la definición de cambio de domicilio social, que considera como la operación por la cual una SE o una SCE traslada su domicilio social a otro Estado miembro, sin dar lugar a la disolución de la entidad ni a la creación de una nueva persona jurídica.

Los reglamentos de estas entidades han introducido en el ámbito mercantil una posibilidad que ha planteado muchas dudas en la doctrina hasta la fecha: la posibilidad de que una entidad cruce fronteras manteniendo su personalidad jurídica y un régimen jurídico básico común.

La ausencia de armonización del Derecho mercantil en esta materia dejaba sin resolver la cuestión acerca del reconocimiento, por parte un Estado, de la personalidad de entidades constituidas bajo las leyes vigentes en otros. Se planteaba además el régimen jurídico que las regía cuando pretendían desplazarse a otro territorio<sup>43</sup>. Esta incertidumbre había servido en alguna sentencia del

---

<sup>43</sup> En este sentido, ver el artículo de GARCIMARTÍN ALFÉREZ, "La sentencia..." *op. cit.*

TJCE para no entrar en el fondo de la cuestión planteada<sup>44</sup>. En palabras textuales de la resolución citada, del año 1988, las sociedades eran entidades creadas en virtud de un ordenamiento jurídico, y, en el estado entonces existente del Derecho comunitario, en virtud de un ordenamiento jurídico nacional. Sólo tenían existencia a través de las diferentes legislaciones que regulaban su constitución y su funcionamiento. En consecuencia, el derecho de establecimiento previsto en el TCE no confería a una sociedad constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro y que tenía en éste su domicilio social, derecho alguno a trasladar su sede de dirección a otro Estado miembro.

En sentencia posterior<sup>45</sup>, el TJCE ha reconocido que el derecho de establecimiento tiene como consecuencia que los Estados miembros deben reconocer la personalidad jurídica y la consiguiente capacidad de obrar a las sociedades que proceden de otros Estados miembros y han trasladado a su territorio su sede de dirección efectiva. Además, deben ser reconocidas como sociedades reguladas por el Derecho del Estado de su constitución.

La consecuencia de esta tesis es el reconocimiento de la realidad práctica del traslado del domicilio social a todo tipo de entidades y la determinación de las consecuencias que ello implica. Bajo esta óptica, es criticable en la reforma de la Directiva del régimen fiscal de fusiones que la regulación de las consecuencias tributarias de tal decisión social se limite únicamente a las entidades que adopten la forma de SE o de SCE y no se extienda al resto de tipos sociales cubiertos por su ámbito de aplicación. Se genera así un problema de neutralidad que, si bien pudo tener alguna justificación en el pasado, resulta más difícil de defender tras la posición mantenida por el TJCE en su sentencia más reciente.

Surge también la cuestión acerca del cumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo 3 de la Directiva sobre residencia fiscal y tributación, por parte de las SE y SCE que trasladan su domicilio social para poder disfrutar de sus ventajas fiscales. En cuanto a la tercera condición, relativa a la forma jurídica prevista en el anexo, es una cuestión ya resuelta dado que el concepto se articula precisamente sobre tal condición social y sin perjuicio de que ya aparecen en dicha relación.

En principio, el artículo 1 incluye dos letras diferentes para referir, de una parte, las operaciones en las que puedan participar sociedades en general y, de otra, el traslado del domicilio social como operación en la que solo participan las SE y las SCE. Podría interpretarse que la definición de sociedad y las condiciones que debe reunir, previstas en el artículo 3, están referidas a las reestructuraciones contempladas en primer lugar, en tanto que las segundas pudieran aparecer con un régimen diferenciado y propio de estos tipos sociales específicos. Sin embargo, el referido artículo 3 aparece en el Título I de la Directiva bajo la rúbrica disposiciones generales. Al mismo tiempo, el fin que inspira el régimen fiscal del traslado de la sede es equivalente al previsto para el resto de transacciones: diferimiento condicionado a la garantía de la tributación futura como consecuencia del mantenimiento en el Estado miembro de origen de un establecimiento permanente. En fin, no hay razones particulares que conduzcan a liberar a las SE y a las SCE del cumplimiento de estos requisitos.

Por otra parte, estamos en presencia de una noción extraída directamente de la regulación mercantil de ambas entidades. En consecuencia, deben tenerse en cuenta las condiciones allí impuestas, en particular el hecho de que el domicilio social deberá estar situado dentro de la Comunidad, en el mismo Estado miembro que su administración central. Además, los Estados miembros podrán imponer a las SE y a las SCE registradas en su territorio la obligación de situar la administración central y el domicilio social en el mismo lugar<sup>46</sup>.

Esta precisión puede tener relevancia tributaria. Las normas de imposición sobre sociedades y entidades suelen determinar la residencia fiscal en un determinado territorio en función de criterios sucesivos o simultáneos, entre los que suelen figurar tanto el domicilio social como la sede de dirección efectiva<sup>47</sup>. El mero traslado del primero puede determinar que una misma entidad adquiera

<sup>44</sup> Asunto C-81/87, *Daily Mail*, sentencia de 27 de septiembre de 1988, REC 1988, pág. 05483.

<sup>45</sup> Asunto 208/00, *Überseering BV*, sentencia de 5 de noviembre de 2002, REC 2002 pág. I-09919.

<sup>46</sup> Ver los artículos 7 y 6 de los reglamentos por los que se aprobaron los Estatutos de la SE y de la SCE.

<sup>47</sup> Sirva como ejemplo el artículo 8 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

ra la condición de residente fiscal en el Estado de destino, sin perjuicio de que la permanencia de la administración central en el Estado de origen pueda determinar que se mantenga tal condición en este último territorio. Surgen así problemas de doble residencia.

Es necesario precisar el comentario anterior: administración central puede ser o no el mismo concepto que el de sede de dirección efectiva. Se trata en todo caso de conceptos indeterminados. En el caso de administración central, como noción utilizada por una norma comunitaria, podrá ser interpretada de manera uniforme por las Instituciones europeas; la ausencia de armonización fiscal en este aspecto conllevará que los términos sede de dirección efectiva sean determinados en cada Estado según su propio sistema hermenéutico.

La existencia de otros criterios adicionales en la determinación de la residencia fiscal, como pueda ser el lugar de constitución, no harán sino incrementar las posibilidades de que se produzcan situaciones de doble tributación personal, cuestión que la Directiva no aborda.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el traslado del domicilio social surtirá efecto en la fecha de inscripción en el registro del nuevo domicilio<sup>48</sup>, momento en que se entenderán producidas las correspondientes consecuencias tributarias y las previstas en la directiva fiscal.

## **VI.2. Régimen fiscal**

La norma contempla dos supuestos de hecho para atribuir el régimen fiscal de diferimiento en estos casos: el mero cambio del domicilio social y aquél que va unido a la pérdida de residencia fiscal en un Estado miembro y la adquisición de la residencia fiscal en otro. El régimen especial está referido a la imposición que pudiera proceder en el Estado de origen.

Debemos precisar que el primero de estos supuestos no conduce a la pérdida de la residencia en este Estado, aunque si pueda determinar consecuencias tributarias en el mismo que expliquen la necesidad de normas de diferimiento. Ahora bien, el caso abarca situaciones conflictivas en las que el Estado de destino considere que se produce la adquisición de estatus de residente. La armonización aprobada no viene a resolver los casos de doble residencia, solo se dispone la ausencia de gravamen en el lugar de partida. La cuestión deberá resolverse a la luz del convenio bilateral de doble imposición aplicable.

En el segundo caso, se exige cambio de domicilio: pérdida en origen y su adquisición en destino. El caso en que en destino no se produzca adquisición de residencia, no está cubierto por la Directiva y no determinará la postergación del gravamen.

Las normas contenidas en el artículo 10 ter apartados 1 a 3 y el artículo 10 quater, apartados 1 y 2, vienen a reproducir el esquema fiscal previsto para las operaciones de reestructuración, aplicable en el Estado miembro desde el que se produce el traslado: exclusión del gravamen de plusvalías derivadas de elementos patrimoniales que queden afectos a un establecimiento permanente de la entidad que se traslada situado en el Estado de origen; cálculo futuro de rentas fiscales sobre la base de los valores de los activos como si tal traslado no hubiera ocurrido; derogación particular cuando sea posible aplicar un régimen especial respecto de determinados activos; mantenimiento de la exención de provisiones o reservas preexistentes; extensión del régimen de compensación de pérdidas previsto para supuestos de cambios de domicilio puramente internos.

El artículo 10 quinquies se refiere a los socios de la entidad que traslada el domicilio social: esta decisión social no puede constituir hecho imponible del que resulte el gravamen sobre los mismos por rentas, beneficios o plusvalías, sin perjuicio de la imposición que proceda en caso de posterior transmisión de su participación.

De nuevo se plantean algunas lagunas respecto de la tributación de estos últimos, puesto que cambia el Estado fuente de la renta cuando se altera el Estado de residencia de la enti-

---

<sup>48</sup> Ver el apartado 10 de los artículos 7 y 6 de los reglamentos por los que se aprobaron los Estatutos de la SE y de la SCE.

dad, lo que puede determinar modificaciones en el régimen fiscal. Se insiste en que puede ser una cuestión que no incidirá cuando las normas internacionales establezcan la tributación exclusiva en el Estado de residencia del socio, solución típica en el gravamen de plusvalías de cartera pero no en la imposición de dividendos.

## VII. NORMAS ANTI-ABUSO

El artículo 11 de la Directiva persigue como finalidad permitir a los Estados miembros limitar el alcance de su beneficios a operaciones que constituyan vehículos genuinos de reestructuración empresarial. Aunque ya había sido anticipado por la doctrina<sup>49</sup>, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE, en adelante) dictó una sentencia en el caso *Leur Bloem*<sup>50</sup> en la que precisó los términos en que los Estados miembros pueden invocar esta cláusula. En particular:

- Es necesario proceder a un examen global de cada operación.
- El examen debe quedar referido a cada operación concreta.
- Tal examen por parte de la Administración nacional debe ser susceptible de control jurisdiccional.

En cuanto a la debida satisfacción del principio de proporcionalidad, si bien corresponde a los Estados miembros determinar las modalidades necesarias al objeto de aplicar normas anti-abuso, el establecimiento de una norma de alcance general que prive automáticamente de la ventaja fiscal a determinadas categorías de operaciones, tanto si se ha producido efectivamente la evasión o el fraude fiscal como si no, excedería de lo necesario para evitarlo e iría en detrimento del objetivo perseguido por la Directiva. Lo mismo sucedería si una norma de este tipo incluyera una mera posibilidad de excepción cuya aplicación por parte de la autoridad administrativa fuera facultativa. Esto explica la introducción del test del fin económico válido.

En cuanto al concepto de motivos económicos válidos, la sentencia precisó que este era más amplio que la mera búsqueda de una ventaja puramente fiscal.

Finalmente, la reforma de 2005 ha modificado el texto literal del precepto que ahora se comenta con el objeto de incluir la referencia a las nuevas operaciones y a la nueva estructura de la Directiva.

## VIII. CONCLUSIONES

La Directiva de fusiones tiene por objeto establecer un régimen fiscal especial dirigido a evitar la tributación de las rentas puestas de manifiesto con ocasión de operaciones de reestructuración empresarial y así favorecer estos procesos.

Se critica<sup>51</sup> que este instrumento jurídico sólo trata de las consecuencias fiscales inmediatas pero no con las que se ponen de manifiesto a más largo plazo como consecuencia de la nueva

<sup>49</sup> FARMER, P. y LYAL, R., *EC...*, *op. cit.* pág. 292.

<sup>50</sup> Sentencia de 17 de julio de 1997, caso C-28/95, *Leur Bloem*, ECR 1997, pág. I-4161.

<sup>51</sup> TERRA, B. y WATTEL, P.: *European...*, *op. cit.*, pág. 373



estructura de capital. Esto hubiera implicado establecer el régimen fiscal derivado de las posteriores distribuciones de beneficios, incluso de las plusvalías de cartera que se deriven en caso de transmisión posterior de las acciones. Se trata de cuestiones importantes puesto que los socios que deben aprobar el proyecto de fusión valorarán la rentabilidad que les reporte la operación, en cuyo cálculo se tendrán en cuenta los costes fiscales que se deriven de perder el derecho a aplicar determinadas normas para eliminar doble imposición que pudieran disfrutar antes de reorganizar el grupo empresarial.

Tampoco abarca la Directiva las cuestiones suscitadas por otros tributos. La práctica ha puesto de manifiesto como determinadas transacciones inmobiliarias, parte integrante de las operaciones, pueden dar lugar a tributación por imposición indirecta o registral que puede ser muy elevada.

Al margen de estas lagunas, la experiencia ha demostrado que la Directiva ha ofrecido un instrumento muy útil para facilitar los procesos de adaptación de las explotaciones empresariales a un mercado cambiante y globalizado. Es también evidente como ha extendido su influencia a la práctica fiscal interna de los Estados miembros, dotando a los sistemas fiscales de flexibilidad, de tal forma que facilitan el dinamismo de las organizaciones.

La reforma viene a ampliar el campo de aplicación de este régimen tributario, tanto en lo referente a sujetos pasivos como al tipo de operaciones cubiertas, y a ofrecer mayor seguridad jurídica en relación con ciertas dudas y divergencias en las soluciones nacionales a determinadas cuestiones de interpretación y aplicación de sus normas.

Esperamos que el nuevo texto permita mejorar un contexto fiscal útil para la construcción europea y para la adaptación de las empresas a un entorno cambiante.



**DOCUMENTOS DE TRABAJO EDITADOS POR EL  
INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES**

**2000**

- 1/00 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 1999.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.
- 2/00 Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998.  
*Autores:* M.<sup>a</sup> Luisa Delgado, Consuelo Díaz y Fernando Prats.
- 3/00 La imposición sobre hidrocarburos en España y en la Unión Europea.  
*Autores:* Valentín Edo Hernández y Javier Rodríguez Luengo.

**2001**

- 1/01 Régimen fiscal de los seguros de vida individuales.  
*Autor:* Ángel Esteban Paúl.
- 2/01 Ciudadanos, contribuyentes y expertos: Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2000.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.
- 3/01 Inversiones españolas en el exterior. Medidas para evitar la doble imposición internacional en el Impuesto sobre Sociedades.  
*Autora:* Amelia Maroto Sáez.
- 4/01 Ejercicios sobre competencia fiscal perjudicial en el seno de la Unión Europea y de la OCDE: Semejanzas y diferencias.  
*Autora:* Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 5/01 Procesos de coordinación e integración de las Administraciones Tributarias y Aduaneras. Situación en los países iberoamericanos y propuestas de futuro.  
*Autores:* Fernando Díaz Yubero y Raúl Junquera Valera.
- 6/01 La fiscalidad del comercio electrónico. Imposición directa.  
*Autor:* José Antonio Rodríguez Ondarza.
- 7/01 Breve curso de introducción a la programación en Stata (6.0).  
*Autor:* Sergi Jiménez-Martín.
- 8/01 Jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo e Impuesto sobre Sociedades.  
*Autor:* Juan López Rodríguez.
- 9/01 Los convenios y tratados internacionales en materia de doble imposición.  
*Autor:* José Antonio Bustos Buiza.
- 10/01 El consumo familiar de bienes y servicios públicos en España.  
*Autor:* Subdirección General de Estudios Presupuestarios y del Gasto Público.
- 11/01 Fiscalidad de las transferencias de tecnología y jurisprudencia.  
*Autor:* Néstor Carmona Fernández.
- 12/01 Tributación de la entidad de tenencia de valores extranjeros española y de sus socios.  
*Autora:* Silvia López Ribas.
- 13/01 El profesor Flores de Lemus y los estudios de Hacienda Pública en España.  
*Autora:* María José Aracil Fernández.
- 14/01 La nueva Ley General Tributaria: marco de aplicación de los tributos.  
*Autor:* Javier Martín Fernández.
- 15/01 Principios jurídico-fiscales de la reforma del impuesto sobre la renta.  
*Autor:* José Manuel Tejerizo López.
- 16/01 Tendencias actuales en materia de intercambio de información entre Administraciones Tributarias.  
*Autor:* José Manuel Calderón Carrero.
- 17/01 El papel del profesor Fuentes Quintana en el avance de los estudios de Hacienda Pública en España.  
*Autora:* María José Aracil Fernández.
- 18/01 Regímenes especiales de tributación para las pequeñas y medianas empresas en América Latina.  
*Autores:* Raúl Félix Junquera Varela y Joaquín Pérez Huete.
- 19/01 Principios, derechos y garantías constitucionales del régimen sancionador tributario.  
*Autores:* Varios autores.
- 20/01 Directiva sobre fiscalidad del ahorro. Estado del debate.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.
- 21/01 Régimen Jurídico de las consultas tributarias en derecho español y comparado.  
*Autor:* Francisco D. Adame Martínez.
- 22/01 Medidas antielusión fiscal.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.

- 23/01 La incidencia de la reforma del Impuesto sobre Sociedades según el tamaño de la empresa.  
*Autores:* Antonio Martínez Arias, Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 24/01 La asistencia mutua en materia de recaudación tributaria.  
*Autor:* Francisco Alfredo García Prats.
- 25/01 El impacto de la reforma del IRPF en la presión fiscal indirecta. (Los costes de cumplimiento en el IRPF 1998 y 1999).  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria.

## 2002

- 1/02 Nueva posición de la OCDE en materia de paraísos fiscales.  
*Autora:* Ascensión Maldonado García-Verdugo.
- 2/02 La tributación de las ganancias de capital en el IRPF: de dónde venimos y hacia dónde vamos.  
*Autor:* Fernando Rodrigo Sauco.
- 3/02 A tax administration for a considered action at the crossroads of time.  
*Autora:* M.<sup>a</sup> Amparo Grau Ruiz.
- 4/02 Algunas consideraciones en torno a la interrelación entre los convenios de doble imposición y el derecho comunitario Europeo: ¿Hacia la "comunitarización" de los CDIs?  
*Autor:* José Manuel Calderón Carrero.
- 5/02 La modificación del modelo de convenio de la OCDE para evitar la doble imposición internacional y prevenir la evasión fiscal. Interpretación y novedades de la versión del año 2000: la eliminación del artículo 14 sobre la tributación de los Servicios profesionales independientes y el remozado trato fiscal a las *partnerships*.  
*Autor:* Fernando Serrano Antón.
- 6/02 Los convenios para evitar la doble imposición: análisis de sus ventajas e inconvenientes.  
*Autores:* José María Vallejo Chamorro y Manuel Gutiérrez Lousa.
- 7/02 La Ley General de Estabilidad Presupuestaria y el procedimiento de aprobación de los presupuestos.  
*Autor:* Andrés Jiménez Díaz.
- 8/02 IRPF y familia en España: Reflexiones ante la reforma.  
*Autor:* Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 9/02 Novedades en el Impuesto sobre Sociedades en el año 2002.  
*Autor:* Manuel Santolaya Blay.
- 10/02 Un apunte sobre la fiscalidad en el comercio electrónico.  
*Autora:* Amparo de Lara Pérez.
- 11/02 I Jornada metodológica "Jaime García Añoveros" sobre la metodología académica y la enseñanza del Derecho financiero y tributario.  
*Autores:* Pedro Herrera Molina y Pablo Chico de la Cámara (coord.).
- 12/02 Estimación del capital público, capital privado y capital humano para la UE-15.  
*Autores:* M.<sup>a</sup> Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 13/02 Líneas de Reforma del Impuesto de Sociedades en el contexto de la Unión Europea.  
*Autores:* Santiago Álvarez García y Desiderio Romero Jordán.
- 14/02 Opiniones y actitudes fiscales de los españoles en 2001.  
*Autor:* Área de Sociología Tributaria. Instituto de Estudios Fiscales.
- 15/02 Las medidas antielusión en los convenios de doble imposición y en la Fiscalidad internacional.  
*Autor:* Abelardo Delgado Pacheco.
- 16/02 Brief report on direct an tax incentives for R&D investment in Spain.  
*Autores:* Antonio Fonfría Mesa, Desiderio Romero Jordán y José Félix Sanz Sanz.
- 17/02 Evolución de la armonización comunitaria del Impuesto sobre Sociedades en materia contable y fiscal.  
*Autores:* Elena Fernández Rodríguez y Santiago Álvarez García.
- 18/02 Transparencia Fiscal Internacional.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.
- 19/02 La Directiva sobre fiscalidad del ahorro.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.
- 20A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 1.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 20B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO I. Parte General. Volumen 2.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 21A/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 1.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 21B/02 Anuario Tributario de Jurisprudencia sistematizada y comentada 1999. TOMO II. Parte Especial. Volumen 2.  
*Autor:* Instituto de Estudios Fiscales.
- 22/02 Medidas unilaterales para evitar la doble imposición internacional.  
*Autor:* Rafael Cosín Ochaita.
- 23/02 Instrumentos de asistencia mutua en materia de intercambios de información (Impuestos Directos e IVA).  
*Autora:* M.<sup>a</sup> Dolores Bustamante Esquivias.
- 24/02 Algunos aspectos problemáticos en la fiscalidad de no residentes.  
*Autores:* Néstor Carmona Fernández, Fernando Serrano Antón y José Antonio Bustos Buiza.

- 25/02 Derechos y garantías de los contribuyentes en Francia.  
*Autor:* José María Tovillas Morán.
- 26/02 El Impuesto sobre Sociedades en la Unión Europea: Situación actual y rasgos básicos de su evolución en la última década.  
*Autora:* Raquel Paredes Gómez.
- 27/02 Un paso más en la colaboración tributaria a través de la formación: el programa Fiscalis de la Unión Europea.  
*Autores:* Javier Martín Fernández y M.ª Amparo Grau Ruiz.
- 28/02 El comercio electrónico internacional y la tributación directa: reparto de las potestades tributarias.  
*Autor:* Javier González Carcedo.
- 29/02 La discrecionalidad en el derecho tributario: hacia la elaboración de una teoría del interés general.  
*Autora:* Carmen Uriol Egido.
- 30/02 Reforma del Impuesto sobre Sociedades y de la tributación empresarial.  
*Autor:* Emilio Albi Ibáñez.

## 2003

- 1/03 Incentivos fiscales y sociales a la incorporación de la mujer al mercado de trabajo.  
*Autora:* Anabel Zárate Marco.
- 2/03 Contabilidad versus fiscalidad: situación actual y perspectivas de futuro en el marco del Libro Blanco de la contabilidad.  
*Autores:* Elena Fernández Rodríguez, Antonio Martínez Arias y Santiago Álvarez García.
- 3/03 Aspectos metodológicos de la Economía y de la Hacienda Pública.  
*Autor:* Desiderio Romero Jordán.
- 4/03 La enseñanza de la Economía: algunas reflexiones sobre la metodología y el control de la actividad docente.  
*Autor:* Desiderio Romero Jordán.
- 5/03 Errores más frecuentes en la evaluación de políticas y proyectos.  
*Autores:* Joan Pasqual Rocabert y Guadalupe Souto Nieves.
- 6/03 Traducciones al español de libros de Hacienda Pública (1767-1970).  
*Autoras:* Rocío Sánchez Lissén y M.ª José Aracil Fernández.
- 7/03 Tributación de los productos financieros derivados.  
*Autor:* Ángel Esteban Paúl.
- 8/03 Tarifas no uniformes: servicio de suministro doméstico de agua.  
*Autores:* Santiago Álvarez García, Marián García Valiñas y Javier Suárez Pandiello.
- 9/03 ¿Mercado, reglas fiscales o coordinación? Una revisión de los mecanismos para contener el endeudamiento de los niveles inferiores de gobierno.  
*Autor:* Roberto Fernández Llera.
- 10/03 Propuestas de introducción de técnicas de simplificación en el procedimiento sancionador tributario.  
*Autora:* Ana María Juan Lozano.
- 11/03 La imposición propia como ingreso de la Hacienda autonómica en España.  
*Autores:* Diego Gómez Díaz y Alfredo Iglesias Suárez.
- 12/03 Quince años de modelo dual de IRPF: Experiencias y efectos.  
*Autor:* Fidel Picos Sánchez.
- 13/03 La medición del grado de discrecionalidad de las decisiones presupuestarias de las Comunidades Autónomas.  
*Autor:* Ramón Barberán Ortí.
- 14/03 Aspectos más destacados de las Administraciones Tributarias avanzadas.  
*Autor:* Fernando Díaz Yubero.
- 15/03 La fiscalidad del ahorro en la Unión Europea: entre la armonización fiscal y la competencia de los sistemas tributarios nacionales.  
*Autores:* Santiago Álvarez García, María Luisa Fernández de Soto Blass y Ana Isabel González González.
- 16/03 Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales de Justicia. Jurisdicción contencioso-administrativa (período 1990/2000).  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.
- 17/03 Incentivos fiscales a la investigación, desarrollo e innovación.  
*Autora:* Paloma Tobes Portillo.
- 18/03 Modelo de Código Tributario Ambiental para América Latina.  
*Directores:* Miguel Buñuel González y Pedro M. Herrera Molina.
- 19/03 Régimen fiscal de la sociedad europea.  
*Autores:* Juan López Rodríguez y Pedro M. Herrera Molina.
- 20/03 Reflexiones en torno al debate del impacto económico de la regulación y los procesos institucionales para su reforma.  
*Autores:* Anabel Zárate Marco y Jaime Vallés Giménez.
- 21/03 La medición de la equidad en la implementación de los sistemas impositivos.  
*Autores:* Marta Pascual y José María Sarabia.
- 22/03 Análisis estadístico de la litigiosidad experimentada en el Tribunal Económico Administrativo Regional de Cataluña (1990-2000).  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.

- 23/03 Incidencias de las NIIF en el ámbito de la contabilidad pública.  
*Autor:* José Antonio Monzó Torrecillas.
- 24/03 El régimen de atribución de rentas tras la última reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.  
*Autor:* Domingo Carbajo Vasco.
- 25/03 Los grupos de empresas en España. Aspectos fiscales y estadísticos.  
*Autores:* María Antonia Truyols Martí y Luis Esteban Barbado Miguel.
- 26/03 Metodología del Derecho Tributario.  
*Autor:* Pedro Manuel Herrera Molina.
- 27/03 Estado actual y perspectivas de la tributación de los beneficios de las empresas en el marco de las iniciativas de la Comisión de la Unión Europea.  
*Autor:* Eduardo Sanz Gadea.
- 28/03 Créditos iniciales y gastos de la Administración General del Estado. Indicadores de credibilidad y eficacia (1988-2001).  
*Autores:* Ana Fuentes y Carmen Marcos.
- 29/03 La Base Imponible. Concepto y determinación de la Base Imponible. Bienes y derechos no contabilizados o no declarados: presunción de obtención de rentas. Revalorizaciones contables voluntarias. (Arts. 10, 140, 141 y 148 de la LIS.)  
*Autor:* Alfonso Gota Losada.
- 30/03 La productividad en la Unión Europea, 1977-2002.  
*Autores:* José Villaverde Castro y Blanca Sánchez-Robles.

## 2004

- 1/04 Estudio comparativo de los convenios suscritos por España respecto al Convenio Modelo de la OCDE.  
*Autor:* Tomás Sánchez Fernández.
- 2/04 Hacienda Pública: enfoques y contenidos.  
*Autor:* Santiago Álvarez García.
- 3/04 Los instrumentos de solidaridad interterritorial en el marco de la revisión de la política regional europea. Análisis de su actuación y propuestas de reforma.  
*Autor:* Alfonso Utrilla de la Hoz.
- 4/04 Política fiscal en la Unión Europea: antecedentes, situación actual y planteamientos de futuro.  
*Autores:* M.ª del Pilar Blanco Corral y Alfredo Iglesias Suárez.
- 5/04 El defensor del contribuyente, un estudio de derecho comparado: Italia y EEUU.  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y José Andrés Rozas Valdés.
- 6/04 El Impuesto Especial sobre los Hidrocarburos y el Medio Ambiente.  
*Autor:* Javier Rodríguez Luengo.
- 7/04 Gestión pública: organización de los tribunales y del despacho judicial.  
*Autor:* Francisco J. Fernández Cabanillas.
- 8/04 Una aproximación al contenido de los conceptos de discriminación y restricción en el Derecho Comunitario.  
*Autora:* Gabriela González García.
- 9/04 Los determinantes de la inmigración internacional en España: evidencia empírica 1991-1999.  
*Autor:* Iván Moreno Torres.
- 10/04 Ética fiscal.  
*Coord.:* Santiago Álvarez García y Pedro M. Herrera Molina.
- 11/04 Las normas antiparaiso fiscal españolas y su compatibilidad con el Derecho Comunitario: el caso específico de Malta y Chipre tras la adhesión a la Unión Europea.  
*Autores:* José Manuel Calderón Carrero y Adolfo Martín Jiménez.
- 12/04 La articulación de la participación española en los organismos multilaterales de desarrollo con las políticas de comercio exterior.  
*Autor:* Ángel Esteban Paul.
- 13/04 Tributación internacional de profesores y estudiantes.  
*Autor:* Emilio Aguas Alcalde.
- 14/04 La convergencia entre contabilidad financiera pública y contabilidad nacional: una aproximación teórica con especial referencia a los criterios de valoración.  
*Autor:* Manuel Pedro Rodríguez Bolívar.
- 15/04 Situación actual y perspectivas de futuro de los impuestos directos de la Unión Europea.  
*Autores:* Juan José Rubio Guerrero y Begoña Barroso Castillo.
- 16/04 La ética en el diseño y aplicación de los sistemas tributarios.  
*Coord.:* Santiago Álvarez García y Pedro M. Herrera Molina.
- 17/04 El sector público y la inversión en vivienda: la deducción por inversión en vivienda habitual en España.  
*Autores:* Francisco Adame Martínez, José Ignacio Castillo Manzano y Lourdes López Valpuesta.
- 18/04 Discriminación fiscal de la familia a través del IRPF. Incidencia de la diversidad territorial en la desigualdad de tratamiento.  
*Autora:* M. Carmen Moreno Moreno
- 19/04 Las aglomeraciones urbanas desde la perspectiva de la Hacienda Pública.  
*Autora:* María Cadaval Sampedro.
- 20/04 La autonomía tributaria de las Comunidades Autónomas de régimen común.  
*Autores:* Santiago Álvarez García, Antonio Aparicio Pérez y Ana Isabel González González.

- 21/04 Neutralidad del Impuesto sobre Sociedades español en el contexto europeo. Análisis del Informe "Fiscalidad de las empresas en el Mercado Interior (2001)".  
*Autora:* Raquel Paredes Gómez.
- 22/04 El impuesto de Sociedades en la Europa de los veinticinco: un análisis comparado de las principales partidas.  
*Autores:* José Félix Sanz, Desiderio Romero, Santiago Álvarez, Germán Chocarro y Yolanda Ubago.
- 23/04 La cooperación administrativa en la Unión Europea: el programa FISCALIS 2007.  
*Autor:* Ernesto García Sobrino.
- 24/04 La financiación de las elecciones generales en España, 1977-2000.  
*Autores:* Enrique García Viñuela y Joaquín Artés Caselles.
- 25/04 Análisis estadístico de la litigiosidad en los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Central.  
*Autores:* Eva Andrés Aucejo y Vicente Royuela Mora.
- 26/04 La cláusula de procedimiento amistoso de los convenios para evitar la doble imposición internacional. La experiencia española y el Derecho comparado.  
*Autor:* Fernando Serrano Antón.
- 27/04 Distribución de la renta y crecimiento.  
*Autor:* Miguel Ángel Galindo Martín.
- 28/04 Evaluación de la efectividad de la política de cooperación en la innovación: revisión de la literatura.  
*Autores:* Joost Heijs, Mikel Buesa, Liliana Herrera, Javier Sáiz Briones y Patricia Valadez.
- 29/04 Régimen fiscal del patrimonio protegido de los discapacitados.  
*Autor:* Joaquín Pérez Huete.
- 30/04 La fiscalidad del seguro individual.  
*Autora:* Roberta Poza Cid.

## 2005

- 1/05 La circulación de valores en Contabilidad Nacional: análisis de los elementos de los estados financieros desde un punto de vista conceptual.  
*Autor:* Manuel Pedro Rodríguez Bolívar.
- 2/05 Comentarios al Reglamento de obligaciones de información respecto de participaciones preferentes y otros instrumentos de deuda y de determinadas rentas obtenidas por personas físicas residentes en la Unión Europea.  
*Autor:* Francisco José Delmas González.
- 3/05 Presupuesto de la Unión Europea, impacto presupuestario de las ampliaciones y perspectivas financieras.  
*Autor:* Juan Carlos Graciano Regalado.
- 4/05 La imposición sobre las actividades económicas en la Hacienda local a los 25 años de la Constitución.  
*Autor:* Francisco Poveda Blanco.
- 5/05 Objetivos tecnológicos y de internacionalización de las políticas de apoyo a las PYME en Europa.  
*Autor:* Antonio Fonfría Mesa.
- 6/05 Sector público y convergencia económica en la UE.  
*Autoras:* María Jesús Delgado Rodríguez e Inmaculada Álvarez Ayuso.
- 7/05 La tributación de las plusvalías en el ámbito europeo: una visión de síntesis.  
*Autor:* Fernando Rodrigo Saucó.
- 8/05 El concepto de beneficiario efectivo en los convenios para evitar la doble imposición.  
*Autor:* Félix Alberto Vega Borrego.
- 9/05 Los precios de transferencia: su tratamiento tributario desde una perspectiva europea.  
*Autor:* Francisco Alfredo García Prats.
- 10/05 Comentarios a la Directiva del régimen fiscal de reorganizaciones empresariales.  
*Autor:* Juan López Rodríguez.